

**Universidad San Francisco de Quito**  
**Colegio de Jurisprudencia**

**La noción de orden público en el ordenamiento  
jurídico ecuatoriano y su influencia en el  
arbitraje nacional**

**Jorge Duque**

Trabajo de titulación como requisito para la obtención de título de abogado

Director: Xavier Andrade Cadena, Dr.

Quito, 11 de mayo de 2016

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO

COLEGIO DE JURISPRUDENCIA

HOJA DE APROBACIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

“La noción de orden público en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y su influencia en el arbitraje nacional”.

Jorge Duque Saguy

Dr. Jaime Vintimilla  
Presidente y Lector del Trabajo de Titulación



Mgs. Ana Carolina Donoso  
Lector del Trabajo de Titulación



Dr. Xavier Andrade Cadena  
Director del Trabajo de Titulación



Quito, 11 de mayo de 2016

---

**UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO EVALUACION DE DIRECTOR/  
TRABAJO ESCRITO TESINA**

**TESINA:** LA NOCIÓN DE ORDEN PÚBLICO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO Y SU INFLUENCIA EN EL ARBITRAJE

**ALUMNO:** Jorge Duque

**EVALUACIÓN:**

**1. Importancia del problema presentado**

El problema presentado es trascendente. Resulta difícil creer que, estando en el Siglo XXI, no podamos encontrar en Ecuador análisis integrales y científicos sobre la noción de “orden público”, cuando en el Derecho Comparado ha sido analizada desde siglos atrás. El presente trabajo es un punto de inicio para cubrir dicho vacío.

**2. Transcendencia de la hipótesis planteada por el investigador**

El trabajo no se circunscribe a una hipótesis preestablecida, sino al análisis integral de la noción de orden público. La aproximación es correcta, pues no se podría (o no se debería) presentar una hipótesis determinada si en Ecuador dicha noción no se encuentra definida.

Adicionalmente, el trabajo no se limita a descifrar tal noción, sino a exponer los ámbitos donde el concepto es relevante para el arbitraje, razón por la cual la investigación es doblemente útil.

**3. Suficiencia y pertinencia de los documentos y materiales empleados**

El autor utilizó materiales pertinentes y suficientes.

**4. Contenido argumentativo de la investigación (la justificación de la hipótesis planteada) El trabajo se encuentra bien estructurado. La tesina demuestra dedicación, reflexión y coherencia.**

La investigación del autor es un desafío. Su idea fue, luego de analizar el Derecho Comparado y local, intentar esbozar una definición de “orden publico” para Ecuador. Lamentablemente, tal intención se vio obstaculizada por la inconsistencia de las decisiones y los pronunciamientos de las instituciones ecuatorianas para las cuales, el orden público significaría todo y nada.

Pese a tal dificultad, el autor supo guiar al lector en la manera cómo debería interpretarse tal concepto, las inconsistencias encontradas y las consecuencias de su indefinición.

El orden público es una de las nociones que se definen y desarrollan más tempranamente en el derecho de cada país, pues tal concepto permite a los poderes estatales en alternancia, mantener una aplicación lógica

del derecho a lo largo del tiempo en las áreas que el país identifique como fundamentales para su existencia.

En Ecuador, sin embargo, ninguna institución (ni siquiera el poder jurisdiccional, sobre quien recae principalmente la obligación) lo ha hecho. El estudio doctrinario más elaborado que se ha podido encontrar es aquel del tratadista Juan Larrea Holguín, que de todas maneras no es suficientemente.

Dentro de este contexto, el trabajo de Jorge Duque constituye una contribución a la Academia. Si bien podría existir cierta frustración por no haber podido descifrar el concepto de orden público sobre la base de los elementos y las decisiones existentes en Ecuador, las propuestas del autor sobre cómo el concepto debe ser interpretado representan un aporte notable al estudio de algo que, por alguna inexplicable razón, no ha sido debatido seriamente en el país.

## **5. Cumplimiento de las tareas encomendadas a lo largo de la investigación**

Las tareas encomendadas al autor fueron oportunamente cumplidas.

Quito, 3 de abril de 2016.



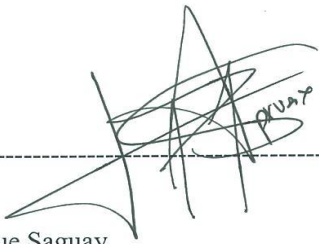
Xavier Andrade Cadena

## © DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Firma:

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines. The signature is written over a horizontal dashed line. The name 'SAGUAY' is partially visible within the loops of the signature.

Nombre: Jorge Vinicio Duque Saguay

Código del estudiante: 00104348

C. C. : 1717153686

Lugar y Fecha:

Quito, 6 de mayo de 2016

**DEDICATORIA**

*A mis padres y hermanas  
Vinicio, Silvana, Pamela y Doménica  
por ser el regalo más grande que me ha dado Dios.*

*A mis Abuelos  
cuya dedicación y amor me han enseñado  
el camino para ser alguien en la vida.*

## AGRADECIMIENTOS

*A mi director, el Dr. Xavier Andrade Cadena  
por el tiempo y la dedicación invertidos en este trabajo.*

*A mis amigos, especialmente a Paúl  
por darme siempre su apoyo incondicional.*

## Resumen

La finalidad del presente trabajo de titulación es analizar la norma, jurisprudencia y doctrina nacional en aras de dilucidar lo que la noción de orden público significa para el derecho ecuatoriano. Por medio de un análisis pormenorizado, se tratará de definir la noción de orden público en el ordenamiento jurídico interno, sus influencias sobre el arbitraje nacional y las incidencias que dicha noción puede presentar en cuanto a el reconocimiento y ejecución de laudos proferidos en el contexto de arbitrajes internacionales.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano limita su perspectiva del orden público a la enunciación de normas de interés general consideradas de suma importancia para el adecuado funcionamiento del Estado y que, por lo tanto, declara de orden público, por lo que no existe un límite definido a su aplicación. En consecuencia, es de suma importancia determinar cual es el espectro de acción de la noción de orden público en el Ecuador a fin de que la misma no sea objeto de arbitrariedades por parte de las Cortes nacionales, derrotando el fin último del Derecho Privado y el Derecho Privado Internacional.

Palabras clave: orden público, arbitraje, Derecho Internacional Privado, Derecho Privado, ejecución de laudos.



## **Abstract**

The purpose of this paper is to analyze the law, jurisprudence and national doctrine in order to elucidate what the notion of *ordre public* means to Ecuadorian law. Through a detailed analysis, we will attempt to define the notion of *ordre public* in the domestic legal system, its influence on the national arbitration and the issues that this notion may have regarding the recognition and enforcement of awards proffered in the context of international arbitration.

The Ecuadorian law limits its perspective of *ordre public* to the enunciation of rules of general interest considered as important for the proper functioning of the State and therefore declares them as *ordre public*, so there is no defined limit to its application. It is therefore important to determine what is the spectrum of action of the notion of *ordre public* in Ecuador so that it may not be the subject of arbitrary decisions by national courts, defeating the ultimate goal of Private Law and International Private law.

Key words: *ordre public*, arbitration, International Private Law, Private Law, awards enforcement.

## Tabla de contenido

<b>Resumen .....</b>	<b>8</b>
<b>Abstract .....</b>	<b>9</b>
<b>Introducción.....</b>	<b>11</b>
<b>1. La noción de orden público en general .....</b>	<b>13</b>
1.1 Orden público y <i>lois de pólíce</i> .....	17
1.2 Orden Público Nacional .....	19
1.3 Orden Público Internacional .....	23
1.4. Orden Público Transnacional .....	28
<b>2. El orden público en Ecuador.....</b>	<b>32</b>
2.1 Carencia de definición.....	32
2.2 Referencias en la normativa .....	37
2.2.1 Normativa interna .....	37
2.2.2 Tratados Internacionales.....	45
2.3 Referencias en la jurisprudencia.....	49
<b>3. Implicaciones del orden público en el arbitraje en Ecuador .....</b>	<b>56</b>
3.1 Control judicial de laudos.....	56
3.2 Control Constitucional de Laudos .....	61
3.3 Reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros .....	66
<b>Conclusiones .....</b>	<b>72</b>
<b>Anexo 1: Sentencias ecuatorianas sobre orden público.....</b>	<b>75</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>81</b>
Autoridades .....	81
Jurisprudencia .....	87
Normativa.....	88

## Introducción

El orden público ha sido uno de los conceptos más amplios y complejos de analizar en la historia del derecho<sup>1</sup>. Teniendo en cuenta que por su naturaleza multiforme sujeta a la realidad de cada Estado y que “no existe orden público para todos los tiempos y todas las naciones”<sup>2</sup>, se lo ha descrito de manera gráfica como “un caballo rebelde que una vez subido en él nunca se sabe a donde conduzca”<sup>3</sup>. Por ello, muchos letrados han considerado a la noción de orden público como peligrosa debido a que su vaguedad se presta a ser interpretada y, por medio de ello, abarcar una multitud de normas nacionales, como para proporcionar una excusa fatalmente fácil para la aplicación de la ley del foro y derrotar el propósito fundamental del derecho internacional privado<sup>4</sup>.

En palabras de Tawil y Zuleta, el “Potro Indomable” es domado fácilmente por malos jueces, dado que los magistrados que persiguen intereses ilegítimos, teniendo como móviles de conducta las ganancias personales, el miedo, la parcialidad o la ideología, utilizan frases de alta resonancia acerca de los derechos fundamentales con la ayuda de adjetivos mágicos como: inalienable, imprescriptible e irrenunciable, para desvanecer las sentencias extranjeras en una nube de humo<sup>5</sup>.

Así, el orden público es un concepto susceptible de arbitrariedades que, debido a la acreciente judicialización de los procesos arbitrales, pone en riesgo la autonomía de la institución arbitral, la confianza de las partes en este método alternativo de resolución de controversias y la eficacia de las resoluciones emitidas por árbitros en atención a la voluntad de las partes, debido a la aplicación laxa e irrestricta del orden público como mecanismo para el desmérito de decisiones proferidas en el marco de arbitrajes nacionales e internacionales.

La aplicación de la noción que nos ocupa no ha sido ajena a los desarrollos jurisprudenciales de las cortes ecuatorianas; sin embargo, a pesar de no contar con un acercamiento real y tangible hacia una definición de lo que el orden público representa

---

<sup>1</sup>Jean-Baptiste Racine. *L'arbitrage commercial international et l'ordre public*. Paris: L.G.D.J., 1999, p. 7.

<sup>2</sup>Gerhart Husserl. “Public Policy and Ordre Public”. *Virginia Law Review* (1938), pp. 37-67.

<sup>3</sup>*Caso Burrough, J., Richardson v. Mellish*. Sentencia de 1824. Citado en Robert Wright. *State Reports*. Vol.1. Filadelfia: Kay & Brother, 1866, p.35. (Traducción libre).

<sup>4</sup>Yongping Xiao y Huo Zhengxin. “Ordre Public in China's Private International Law”. Vol. 53. *The American Journal of Comparative Law* No. 3 (2005), pp. 653-677.

<sup>5</sup>Guido Tawil y Eduardo Zuleta. *El Arbitraje Comercial*. Buenos Aires: Abelardo-Perrot, 2008, p. 610.

para el país, se ha acuñado el término mayormente para referirse a las normas internas que son de obligatorio cumplimiento. Así, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la ex Corte Suprema de Justicia estableció que “[e]l ordenamiento jurídico del Estado, rige la vida de la nación dentro del régimen de derecho y, por lo mismo [...] es de estricto orden público”<sup>6</sup>. Dentro del mismo enfoque, la Sala de lo Civil y Mercantil de la misma Corte estableció que el fundamento de orden público de las normas imperativas nacionales hace que no puedan ser saneadas por el consentimiento de las partes<sup>7</sup>.

Desde otro punto de vista, parte de la legislación y la jurisprudencia nacional enfoca al orden público desde el plano social y estructural teniendo al Estado como ente encargado de salvaguardar el orden público a través de las fuerzas del orden. Así, por ejemplo, la Constitución de la República, trata al orden público desde la noción de seguridad nacional como es posible apreciar en el tercer inciso del artículo 158 que prescribe: “*La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional*”<sup>8</sup>.

El manejo de la noción de orden público, tal como lo expone la Constitución de la República y otras normas nacionales como la Ley de Seguridad Pública, indican la dualidad existente en cuanto a la implementación del concepto de orden público como parte del Derecho Público y Privado. Por un lado, como elemento del Derecho Público, el orden público se refiere a la manutención del orden social conseguido a través del respeto generalizado de un ordenamiento jurídico propio de cada Estado mientras que, por otro lado, de acuerdo al Derecho Privado, únicamente supone un límite para la autonomía contractual de los particulares y la aplicabilidad de la ley extranjera.

Dicha dualidad es bien conocida; sin embargo, suscita un problema al momento de dilucidar los límites del orden público en el ámbito privado cuando las propiedades del Derecho Público son empleadas a los efectos del Derecho Privado, como efectivamente acontece en nuestra legislación. Analizaremos posteriormente esta realidad con oficio del estudio de algunas disposiciones del Código Civil.

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 10 de diciembre de 1997. Gaceta Judicial. Año XCVII. Serie XVI. No. 10, p. 2720.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia . Sala de lo Civil y Mercantil. Sentencia de 3 de julio de 1999. Gaceta Judicial. Año XCIX. Serie XVI. No. 15, p. 4279.

<sup>8</sup> Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

La fusión de ambas ramas del derecho supondría que el orden público es un concepto que, a *priori*, abarca un sin número de normas que podrían aplicarse indistintamente sin deparar en el ámbito en que se desenvuelve una cuestión jurídica determinada. Sin embargo, mediante este trabajo de titulación se pretende evidenciar que el orden público ecuatoriano, como noción del Derecho Privado y Derecho Internacional Privado, tiene su límite en el orden público internacional atendiendo a los matices que este presenta dentro de la normativa interna, mismos que se adecuan a este último concepto.

Es preciso recalcar que la mayor parte de la literatura jurídica referente al orden público es internacional, si acaso no lo es toda, y por tanto es importante realizar un estudio de la realidad nacional acerca del tema para dilucidar su alcance y en concreto saber qué incidencias tiene sobre el arbitraje nacional y en cuanto a la ejecución de laudos proferidos en el contexto de arbitrajes internacionales. La falta de doctrina referente al orden público ecuatoriano, sumado a los vagos esfuerzos de la ley y la jurisprudencia al abordar este tema, demanda de un estudio minucioso a fin de aprehender los valores, instituciones y demás contenidos que conforman el orden público ecuatoriano a fin de fijar sus límites.

Para ello, el presente trabajo de titulación estará comprendido por cuatro secciones en las cuales se desarrollarán los distintos conceptos de orden público que han sido manejados por la jurisprudencia y doctrina internacional para definir la noción de orden público [1], para luego adentrarnos en la conceptualización que ha tenido la noción de orden público en la normativa, jurisprudencia y doctrina nacional a fin de evidenciar los límites de la misma en el Ecuador [2]. Finalmente, se precisarán las repercusiones del manejo de la noción de orden público en el ámbito interno en cuanto al control judicial [3], el reconocimiento y la ejecución de laudos [4].

## **1. La noción de orden público en general**

La literatura internacional ha afrontado el problema de determinar si el concepto de orden público se refiere al ordenamiento jurídico interno de cada país o al orden público internacional. Acerca de ello, la mayor parte de la doctrina ha establecido que la excepción de orden público, también conocida como cláusula de reserva, se refiere a su plano internacional, es decir obedece a un concepto mucho más restringido que el orden

público nacional o interno. En palabras de Lerebours-Pigeonnière y Loussouarn, el orden público es un concepto especial y específico del Derecho Internacional Privado, diferente a la idea de orden público que se maneja dentro del derecho interno de un país<sup>9</sup>.

Sin embargo, determinar qué constituye orden público para cada país corresponde al juez a cargo de una causa, enfatizando así el carácter nacionalista y territorial del concepto<sup>10</sup>. No obstante, en líneas generales, suele decirse que el orden público de un Estado se refiere a aquello que afecta los principios esenciales que gobiernan la administración de justicia en un país determinado y lo esencial para su moral, política y economía<sup>11</sup>. En la misma línea, a grosso modo, el tratadista brasileiro Clovis Bevilacqua afirma que el orden público establece los principios cuyo mantenimiento se considera indispensable para la organización de la vida social, según los preceptos del derecho<sup>12</sup>.

Para Juan Francisco Linares, el orden público es “el conjunto de valoraciones políticas, económicas, técnicas, morales y religiosas que se consideran justas por una comunidad estatal, y estrechamente ligadas a la existencia y subsistencia de esa comunidad tal cual lo reclama la cosmovisión en ella vigente”<sup>13</sup>. Romero del Prado añade que el orden público representa el conjunto de reglas legales que, dadas las ideas particulares admitidas en un país determinado, son consideradas como referentes a los intereses esenciales de dicho país, sea que se trate de intereses políticos, religiosos, morales o económicos<sup>14</sup>. Es por esto que en palabras de Gebauer, la principal función del orden público es proteger los valores fundamentales del país del foro en contra de resultados inaceptables que pueden ser el resultado del reconocimiento de una ley extranjera o la ejecución de una decisión internacional<sup>15</sup>.

---

<sup>9</sup> Paul Lerebours-Pigeonnière e Yvon Loussouarn. *Droit International Privé*. Tomo 1. Paris: Dalloz, 1962, p.433.

<sup>10</sup> Troy Harris. “The “Public Policy Exception to Enforcement of International Arbitration Awards Under the New York Convention”. *Journal International arbitraje* (2007), p. 366.

<sup>11</sup> Corte de Apelaciones de Luxemburgo. *Caso Persa Holding Co. Luxemburgo c. Infancourtage*. Fondo. Sentencia de 1996.

<sup>12</sup> Clovis Bevilacqua. *Principios Elementales de Derecho Internacional Privado*. Rio de Janeiro: Livraria Editora Freitas Bastos, 1944, p. 65.

<sup>13</sup> Juan Francisco Linares. *El concepto de orden público*. Buenos Aires: Academia de Derecho y Ciencias Sociales, 1982. Citado en Abel Cornejo. *Asociación ilícita y delitos contra el orden público*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, p. 15.

<sup>14</sup> Víctor Romero del Prado. *Derecho Internacional Privado*. Córdoba: Ediciones Assandri, 1961, p. 577.

<sup>15</sup> Martin Gebauer. “Ordre Public”. Vol. VIII. *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law* (2012), p. 43.

A lo largo del tiempo, varias decisiones jurisprudenciales proferidas alrededor del mundo han llegado a la conclusión de que es imposible saber la opinión exacta de un juez respecto de lo que el orden público significa, menos aún se podría hablar de una definición certera<sup>16</sup>. Así, por ejemplo, el Tribunal Supremo español señaló respecto del orden público que su conceptualización “*omnia definitio peliculosa est*” pues es en extremo sutil, imprecisa e indeterminada<sup>17</sup>.

Otras decisiones como la emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea en el caso *Arblade & Arblade*, han optado por tratar de limitar el alcance del orden público a través de la definición de las “leyes de policía” que son aquellas disposiciones nacionales cuya observación es crucial para salvaguardar la organización política, social y económica al punto de imponer su obligatorio cumplimiento a toda persona que se encuentre dentro del territorio de un Estado<sup>18</sup>. No obstante, en este punto es preciso mencionar que no todas las normas imperativas de un Estado forman parte del orden público del mismo y menos aún de un orden supranacional. Esta precisión será abordada más adelante en el acápite en que estableceremos la tenue pero existente diferencia entre orden público y leyes de policía [§ 1.1].

A pesar de los diferentes acercamientos al tema por parte de la doctrina y la jurisprudencia, la mayor parte de ella, converge en el mismo punto, este es: la caracterización del orden público como un límite para la aplicación del derecho extranjero<sup>19</sup>. Esta barrera funciona de manera similar a las fronteras entre los países, que no permiten pasar personas o mercancías si estas se consideran indeseables para el país anfitrión<sup>20</sup>. Así, el orden público se puede ilustrar por medio de la idea de una membrana celular cuya permeabilidad se encarga de permitir o impedir el acceso de agentes hacia el interior de un organismo, que en este caso sería el Estado.

Entonces, en términos generales, podríamos establecer que el orden público es el elemento nuclear y perdurable del orden social, que abarca las características y los

---

<sup>16</sup> Corte Suprema de los Estados Unidos de América. *Caso Jessel, M.R., Besant v. Wood*. Sentencia de Marzo de 1916.

<sup>17</sup> Tribunal Supremo Español. Sala de lo Civil. Caso T.S. 24 de octubre de 1979.

<sup>18</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea. *Caso Arblade y Arblade*. Sentencia de 23 de noviembre de 1999.

<sup>19</sup> Werner Goldschmidt. *Derecho Internacional Privado: derecho de la tolerancia*. Buenos Aires: Depalma, 1992, p. 147.

<sup>20</sup> Xavier Andrade Cadena. “Theory and Practice of the Public Policy Defense”. Artículo no publicado, 2002, p.3. (Traducción libre).

valores esenciales que una sociedad considera no transigibles<sup>21</sup>. Además, engloba la colección de condiciones legislativas, departamentales y judiciales que aseguran, por medio del correcto funcionamiento de las instituciones nacionales, el orden necesario para la vida en sociedad; en otras palabras, los principios fundamentales recogidos por la ley tienen como objeto principal la organización y el mantenimiento del orden público<sup>22</sup>.

Asimismo se ha encaminado al orden público dentro del área de los valores esenciales determinantes para una sociedad en un determinado espacio temporal, ejercidos mediante los poderes del Estado para salvaguardar sus intereses públicos, como la organización política, económica y social<sup>23</sup>. De esta manera, el orden público actúa como correctivo funcional operando como defensa de la comunidad nacional, de su orden social y jurídico<sup>24</sup>. También aparece como las normas que organizan instituciones fundamentales del derecho privado relativas a la personalidad, familia, régimen sucesorio, régimen de bienes y de aquellas cuya observancia interesa a la moral y a las buenas costumbres<sup>25</sup>.

El concepto de orden público conoce una multitud de aplicaciones, puesto que es invocado por varias ramas del derecho. Entonces, se habla de orden público en el Derecho Privado, Derecho Público, Derecho Económico, Derecho Administrativo, entre otras. Consecuentemente, el orden público es un concepto funcional cuyo contenido varía en el tiempo, el espacio y la materia sobre la que versa<sup>26</sup>. Así por ejemplo:

En el Derecho Constitucional se le considera como el límite para el ejercicio de los derechos individuales y sociales. En el Derecho Privado, es el límite para la autonomía negociadora de las partes. En el Derecho Internacional Privado, es el límite para la aplicación de la norma extranjera, que no resulta aplicable si afecta el orden público del país de aplicación. El Derecho Internacional Público también considera la existencia de un orden público

---

<sup>21</sup> Jorge Basadre Ayulo. *Tratado de Derecho Internacional Privado*. Lima: Jurista Editores, 2003, p. 47.

<sup>22</sup> J.B Bernier. "Droit Public and Ordre Public: Transactions of the Grotious Society". *Cambridge University Press* (1929), pp. 83-91.

<sup>23</sup> Roger Rubio Guerrero. *Orden Público y Arbitrabilidad*. <http://www.clarbitraje.com/v2/wp-content/uploads/2014/06/Orden-publico-Arbitrabilidad-ROGER-RUBIO.ppt>. (acceso: 7/9/14).

<sup>24</sup> Adriana Dreyzin de Klor. *El orden público internacional en el área del derecho internacional privado*. <http://biblioteca.clacso.edu.ar/gsd/collect/ar/ar-013/index/assoc/D4726.dir/sec6002b.pdf>. (acceso: 4/12/14).

<sup>25</sup> Jorge Llambías. *Tratado de Derecho Civil*. Tomo I. Buenos Aires: Abelardo Perrot, 1970, p.158.

<sup>26</sup> Thara Ratvisal. *Ordre Public et Arbitrage International en Droit du Commerce International*. [http://www.memoireonline.com/01/08/865/m\\_ordre-public-arbitrage-international-droit-commerce-international0.html](http://www.memoireonline.com/01/08/865/m_ordre-public-arbitrage-international-droit-commerce-international0.html). (acceso: 2/11/2015).



internacional, formado por los principios constitucionales de la comunidad de naciones; es considerado el límite de la actividad contractual y de la práctica consuetudinaria interestatal<sup>27</sup>.

Dichos conceptos suelen ser tergiversados y empleados como una suerte de interpretación extensiva a todas las incidencias jurídicas amparadas por ramas del derecho específicas como el Derecho Internacional Privado. Consecuentemente, sería ilógico invocar los preceptos de Derecho Internacional Público o Constitucional respecto de la aplicación del orden público para solucionar contingencias propias de otras ramas del derecho ya que si bien, conceptualmente se denomina orden público a todos ellos, los efectos en cuanto a su aplicación son radicalmente distintos y por ende no se podría invocar cualquier escenario previsto por el orden público en general para zanjar conflictos exclusivos del Derecho Privado o el Derecho Internacional Privado, como lo es la eficacia y autonomía del instituto arbitral.

### **1.1 Orden público y *lois de pólíce***

La naturaleza multiforme que existe en la definición del orden público como concepto jurídico indeterminado ha provocado que en varias ocasiones este sea confundido con el ordenamiento interno de un país, posición que es a todas luces errada<sup>28</sup>. En este punto, es primordial dilucidar lo que constituye una norma imperativa o “*loi de pólíce*” a fin de que dicho concepto no sea tomado como alternativo o similar al orden público teniendo en cuenta que no toda norma nacional es obligatoria en el plano internacional y menos aún constituye norma de orden público<sup>29</sup>.

Por un lado, en los países de tradición anglosajona se emplea el término “*public policy*” para referirse a principios morales fundamentales o “*bonnes mores*” sobre los cuales un juez puede negar la ejecución de una sentencia extranjera y para referirse a las normas imperativas se emplea el término “*lois de pólíce*”. Por otro lado, en los países de tradición civilista, la noción de orden público incluye tanto los preceptos morales obligatorios e imperantes de una sociedad como las normas perentorias o de “*ius*

---

<sup>27</sup> Ángel Juárez. Los Principios de Interés Social, Orden Público y Apariencia del Buen Derecho. México D.F. Editorial Raúl Juárez Carro, 2012, p. 75.

<sup>28</sup> Xavier Andrade. “Reconocimiento y Ejecución de Laudos Extranjeros en el Ecuador: Un Camino Inexplorado”. *Revista Internacional de Arbitraje* (2008), p. 12.

<sup>29</sup> Corte de Casación francesa. Cámara de Comercio. Sentencia de 28 de noviembre de 2000.

*cogens*”<sup>30</sup>. El hecho de que ambos se perciban como conceptos análogos no quiere decir que sean equivalentes en su aplicación<sup>31</sup>.

Así, por ejemplo, un principio fundamental es la prohibición del abuso de derecho como medio para amparar prácticas contrarias a la ley; un principio fundamental del procedimiento es el deber de imparcialidad que todo tribunal posee a fin de administrar justicia de forma proba y justa; un ejemplo de una obligación internacional es una resolución de la ONU de la que emanan sanciones para un Estado en particular. Algunas normas, como las relativas a la prohibición de la corrupción, pueden pertenecer a dos o más categorías a la vez<sup>32</sup>. Por el contrario, las “*lois de police*”, pueden o no ser principios reconocidos por legislaciones extranjeras, pues son aquellas normas que se refieren a los temas en que cada Estado se reserva la competencia exclusiva para dirimir conflictos sobre determinadas materias, en las cuales no podría aceptarse bajo ningún motivo la aplicación del derecho extranjero<sup>33</sup>. Dentro de estas materias podemos citar por ejemplo las disposiciones del Derecho de la Competencia y el Derecho Penal de cada Estado.

Las denominadas leyes de policía son normas de derecho sustantivo interno cuya aplicación depende de la norma misma, que prevé soluciones tanto para casos internacionales como para aquellos netamente domésticos<sup>34</sup>. En otras palabras las “*lois de police*” son normas de aplicación inmediata cuyos efectos no dependen de elementos internacionales que en otros casos supondría el conflicto de normas aplicables<sup>35</sup>. De acuerdo a Francescakis, la *lex fori* es la norma aplicable en caso de la existencia de una *loi de police*<sup>36</sup>. Contrario a la excepción de orden público, la leyes de policía se aplican sin perjuicio de la existencia de una ley igualmente aplicable al caso y, en consecuencia, la ley aplicable no es desestimada debido a los posibles efectos de su aplicación o su

---

<sup>30</sup> M. Forde. “The Ordre Public Exception and Adjudicative Jurisdiction Conventions”. *The International and Comparative Law Quarterly*. Vol. 29 (1980), pp. 259-273.

<sup>31</sup> M. Storme. “International Arbitration-A Comparative Essay”. Vol II. *European Review of Private Law* No. 3 (1994), pp. 359-373.

<sup>32</sup> Association de Droit International. *Arbitrage Commercial International: Recommendations de l'Association de Droit International sur le recours a l'ordre public en tant que motif de refus de reconnaissance ou d'exécution des sentences arbitrales internationales*: New Delhi, 2002. Résolution 2.

<sup>33</sup> Thomas Guedj. “The Theory of the Lois de Police, A Functional Trend in Continental Private International Law: A Comparative Analysis with Modern American Theories”. Vol. 39. *The American Journal of Competitive Law* No. 4, p. 665.

<sup>34</sup> *Ibid.*

<sup>35</sup> *Id.*, p.667.

<sup>36</sup> Phocion Francescakis. *Répertoire De Droit International*. Paris: Dalloz, 1969, p. 34.

contenido, sino únicamente por contarse con una ley imperativa del foro que deba aplicarse ineludiblemente al caso en concreto.

Esto se debe a que la noción de orden público, tal cual la plantea el Derecho Privado, implica el análisis judicial de las normas ajenas al foro que resultarían aplicables a los hechos de un caso, mientras que las *lois de police* únicamente se remiten a la necesidad de aplicar la ley del foro a fin de salvaguardar los intereses estatales que vienen encadenados a ellas<sup>37</sup>. Las normas de orden público derogan aquellas normas del foro que en otros casos serían aplicadas normalmente; sin embargo, esta salvedad no es aplicable en la presencia de una ley de policía.

En conclusión, sería equívoco entender al orden público y las leyes de policía de un Estado como conceptos análogos y por tanto aplicables a los mismos supuestos. De un punto tenemos claro que las segundas son de imperativo cumplimiento por sobre cualquier norma internacional, sin siquiera existir *a priori* una cuestión conflictual entre las leyes aplicables pues, de haberla, una *loi de police* siempre va a ser la ley aplicable al caso en cuestión. Por el contrario, la excepción de orden público supone la existencia de una o varias normas igualmente aplicables a un caso determinado sin tener en cuenta la territorialidad de la normativa sino a los efectos inter partes y estatales. Asumir estos dos conceptos como uno solo supondría que un Estado pudiera, sin restricción alguna, escudarse en su normativa interna para excusar el cumplimiento de obligaciones internacionales como la ejecución de un laudo producto de un arbitraje internacional u otras decisiones que pudieran ser socavadas por medio del uso indiscriminado de estos dos conceptos.

## 1.2 Orden Público Nacional

Tradicionalmente se concebía al orden público local o nacional como “las nociones más básicas de moralidad y de justicia de un sistema jurídico”<sup>38</sup>. En la actualidad, dicha definición es reservada para el orden público internacional pasando a entenderse al orden público nacional, en sentido amplio, como el conjunto de normas imperativas y criterios locales que se encuentran por encima de los límites a la libertad de la que

---

<sup>37</sup> Michael H. Hoffheimer. *Conflict of Laws: Examples & Explanations*. New York: Aspen, 2010, p. 132.

<sup>38</sup> Corte de Apelaciones de Estados Unidos para el Segundo Circuito. *Caso Parsons y Whittemore Overseas Co. v. Societe Generale de L'Industrie du Papier (RAKTA)*. Fondo. Sentencia de 24 de diciembre de 1974.

gozan los privados sin que estos puedan alterarlos ni derogarlos<sup>39</sup>. Sin embargo, todas las normas de orden publico internacional se incluyen dentro de la noción de orden publico interno por tratarse de normas estructurales y fundamentales, pero no todas las normas de orden publico interno forman parte del orden publico internacional ya que ellas únicamente se refieren a criterios localistas del foro<sup>40</sup>.

El orden público nacional comprende en todo país, en sentido restringido, el respeto de los principios superiores de la moral humana, los usos y hábitos, los derechos primitivos inherentes a la naturaleza humana y las libertades tal como son comprendidos y observados por cada país, a las que ni ningún gobierno ni los actos de voluntad humana podrían aportar derogaciones válidas y obligatorias para estos Estados<sup>41</sup>. Con base en las leyes positivas de un Estado, se puede negar todo efecto y ejecución, en su territorio, a una sentencia extranjera o los actos y contratos realizados en el extranjero que violan dichas normas.<sup>42</sup>

Sin embargo, la mayor parte de la doctrina internacional, a falta de una propia, concuerda en que sesgar los criterios para anular contratos internacionales o cualquier transacción fuera del territorio nacional estrictamente a criterios puramente localistas, sería un error. En palabras del profesor Xavier Andrade Cadena, esta confusión entre el orden público nacional e internacional puede repercutir en los arbitrajes internacionales, pues se estaría aplicando normativa puramente local a situaciones que escapan al ámbito doméstico al tratarse de decisiones y procedimientos foráneos, frente a las cuales existe una multiplicidad de normativas aplicables<sup>43</sup>. Para Peter Sanders, esta distinción, lejos de ser baladí, resulta trascendental para afinar los preceptos del comercio y el arbitraje internacional<sup>44</sup>.

De acuerdo a Pierre Lalive, el orden público interno de un Estado, esta comprendido por una serie de reglas y principios relativos a una variedad de dominios, con una intensidad variable, que forman o expresan una especie de "núcleo duro" de los

---

<sup>39</sup> K.H. Böckstiegel. "The Problems Facing Arbitration in the European Union". *Arbitration* (1995), p.938.

<sup>40</sup> Lucien Matray. "Arbitrage et ordre public intern". *Revue de l'arbitrage* No. 2 (1978), pp. 95-174.

<sup>41</sup> Mariano Aguilar Navarro. *Lecciones de Derecho Internacional Privado*. 2<sup>da</sup> edición. Madrid: Artes Gráficas Clavileño S.A, 1996, p. 153.

<sup>42</sup> *Ibid.*

<sup>43</sup> Xavier Andrade Cadena. "Theory and Practice of the Public Policy Defense"... *Óp. cit.*, p.6. (Traducción libre).

<sup>44</sup> Hrvoje Sikiric. "Arbitration and Public Policy: Arbitration Proceedings and Public Policy". *Croatian Arbitration Yearbook* No. 7 (2000), p.85.

valores jurídicos y morales<sup>45</sup>. Notablemente, la paz social es el objeto perseguido por esta variante de orden público puesto que el Estado prevé los lineamientos básicos para la coexistencia de sus nacionales y las relaciones jurídicas dentro de su territorio. De esta forma, se limitan las prerrogativas de los particulares a través de las limitaciones a la voluntad, formuladas a partir del orden público, como un método de auto tutela que el Estado tiene para salvaguardar las condiciones básicas de la vida en sociedad.

Respecto de las normas de orden público interno, Antonio Sánchez de Bustamante las define como aquellas que regulan las relaciones jurídicas entre particulares, indispensables para la subsistencia de la sociedad civil, cuya eficacia y objeto no dependen del territorio ni afectan a la existencia substancial del Estado. Esta normativa es para los individuos y las personas jurídicas, cualquiera que sea el sistema que siga su país –de la nacionalidad o domicilio-, advirtiéndose que a los nacionales les siguen como la sombra al cuerpo, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren, y a los extranjeros solamente si el Estado juzgador es afiliado a la ley del domicilio, y ese se encuentra para la aplicación de tal clase de leyes, dentro de su territorio, porque salido del mismo, puede variar su condición jurídica<sup>46</sup>.

Así, dicha descripción se ve plasmada en el Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante, instrumento de derecho internacional privado más importante de América Latina ratificado por el Ecuador en 1928, que en su artículo 3 establece lo siguiente:

Para el ejercicio de los derechos civiles y para el goce de las garantías individuales idénticas, las leyes y reglas vigentes en cada Estado contratante se estiman divididas en las tres clases siguientes:

I. Las que se aplican a las personas en razón de su domicilio o de su nacionalidad y las siguen aunque se trasladen a otro país, denominadas personales o de orden público interno.

II. Las que obligan por igual a cuantos residen en el territorio, sean o no nacionales, denominadas territoriales, locales o de orden público internacional.

III. Las que se aplican solamente mediante la expresión, la interpretación o la presunción de la voluntad de las partes o de alguna de ellas, denominadas voluntarias o de orden privado<sup>47</sup>.

---

<sup>45</sup> Pierre Lalive. “Transnational (or Truly International) Public Policy and International Arbitration”. *Comparative Arbitration Practice and Public Policy in Arbitration, ICCA Congress Series no. 3*. Ed. Peter Sanders. La Haya: Kluwer Law and Taxation Publishers. 1986, p. 264.

<sup>46</sup> Jose Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén. *Derecho Internacional Privado*: La Habana. 1943, p.132.

<sup>47</sup> Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante. Registro Oficial No. 153 de 20 de febrero de 1928.

Entonces, el orden público interno se refiere a disposiciones de gran trascendencia en la sociedad, pero a diferencia del orden público internacional, no comprende normas propiamente estructurales, puesto que dentro de las normas de orden público internacional se engloban las “garantías”, las normas que tutelan los derechos fundamentales del individuo como tal y como elemento activo del funcionamiento del Estado<sup>48</sup>. Para autores más iusprivatistas como Federico Duncker Biggs, las normas de orden público interno son aquellas que se dictan exclusivamente para los nacionales o domiciliados, según el sistema al que se adecue cada Estado, que siguen al individuo incluso de forma ulterior a la salida de las fronteras del mismo. Vale decir, que todas estas normas son necesariamente imperativas en el sentido de que no pueden ser sustituidas por un derecho distinto al antojo de la voluntad humana<sup>49</sup>.

Mientras que el concepto de orden público interno se atiende hacia el interior del orden o sistema jurídico, el concepto de orden público internacional enfoca al orden jurídico hacia el exterior, precisamente para tutelar el ordenamiento jurídico foral<sup>50</sup>. Es evidente por tanto, que el orden público interno intenta salvaguardar y mantener vigentes los siguientes principios:

- a) la soberanía nacional, con todo lo que implica en lo político, social y económico
- b) El orden social y jurídico del Estado
- c) El fin social que inspira determinadas leyes, o la acción protectora de determinadas instituciones y políticas sociales
- d) el esquema institucional e ideológico del Estado
- e) los principios fundamentales de derecho natural y justicia
- f) los intereses esenciales y constitutivos del estatuto del ciudadano<sup>51</sup>.

En general, el profesor Mexicano Jorge Alberto Silva afirma que, en su vasto análisis de la jurisprudencia proferida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana, para entender al orden público interno debe manejarse y entenderse el contexto en que este se maneje, este puede ser social, político, económico, cultural, religioso, ético, etc. Así, por ejemplo, la tesis número 196 manejada por la SCJN

---

<sup>48</sup> Juan Larrea Holguín. *Manual de Derecho Internacional Privado*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2012, p.182.

<sup>49</sup> Federico Duncker Biggs. *Derecho Internacional Privado Parte General*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1967, p.85.

<sup>50</sup> Jorge Alberto Silva. *Derecho Internacional Privado*. México: Editorial Porrúa, 1999, p. 185.

<sup>51</sup> Rafael Celosos Chávez. *Derecho Internacional Privado*. Santiago: Editorial Nascimento, 1931, p 50.

expone que “el orden público tiene elementos que lo caracteriza como la imagen de la dignidad del foro y la judicatura e incluso se emplean elementos como el interés nacional para definirlo”. Otras posturas desarrolladas por de la SCJN como la tesis 215, sostienen que el orden público son los beneficios que las leyes proveen a la comunidad para evitarles daños o a su vez, como determina la tesis 1155, el orden público interno es la base para la represión de delitos<sup>52</sup>.

En definitiva, podríamos determinar que el orden público interno son aquellos criterios locales y disposiciones legales tendientes a la preservación del orden social de un Estado en particular, cuya normativa positiva es el eje de la paz social perseguida por el ordenamiento jurídico. Por medio de esta variante de orden público se busca el cumplimiento generalizado de la totalidad de normas que conforman un ordenamiento jurídico y por ello, suele confundirse esta noción con la de Derecho Público teniendo en cuenta que ambos buscan el respeto de la norma como un todo, casi sin excepción alguna. Advertimos también, que denominamos orden público interno al fundamento para la solución jurídica de un problema doméstico mientras que, por el contrario, se utiliza al orden público internacional cuando este es el fundamento para resolver conflictos del tráfico internacional, como se explica a continuación.

### **1.3 Orden Público Internacional**

El concepto correlativo al orden privado es naturalmente el orden público. Se distingue, entonces, el orden público absoluto o internacional del orden público relativo o interno. Esta distinción posee quizá mayor trascendencia para el Derecho Internacional Privado, pues, el efecto de una u otras reglas del derecho, es radicalmente diferente<sup>53</sup>.

Para la Asociación de Derecho Internacional, nos referimos al orden público internacional para designar el conjunto de principios y normas adoptadas por un Estado que, por su naturaleza, pueden obstruir el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral dictado en el contexto del arbitraje comercial internacional, donde el reconocimiento o la ejecución del laudo implicarían su violación en materia de

---

<sup>52</sup> Jorge Alberto Silva. *Derecho Internacional Privado... Óp. cit.*, p. 185.

<sup>53</sup> Juan Larrea Holguín. *Manual de Derecho Internacional Privado... Óp. cit.*, p.182.

procedimiento (fase de jurisdicción) o debido al contenido del laudo (fase de méritos)<sup>54</sup>.

Por ende, el orden público internacional de un Estado incluye: (i) los principios fundamentales, perteneciente a la justicia o la moralidad, que el Estado desea proteger incluso cuando no este directamente interesado; (ii) las normas diseñadas para servir a la vida política, social o económica, conocidas bajo el nombre de "disposiciones imperativas" o "leyes de orden público interno"; y (iii) el deber del Estado de respetar sus obligaciones para con otros Estados u organizaciones internacionales<sup>55</sup>.

Mientras las leyes de orden público internacional tiene carácter territorial, las de orden público interno son personales. Como bien señala Sánchez de Bustamante, las normas de orden público interno no dependen de la territorialidad para surtir efectos, dado que ellas siguen a los nacionales de un país como su propia sombra<sup>56</sup>. Un claro ejemplo de normas de esta naturaleza es la prescrita por el artículo 14 del Código Civil ecuatoriano que reza:

Los ecuatorianos, aunque residan o se hallen domiciliados en lugar extraño, están sujetos a las leyes de su patria:

1. En todo lo relativo al estado de las personas y a la capacidad que tienen para ejecutar ciertos actos, con tal que éstos deban verificarse en el Ecuador; y,
2. En los derechos y obligaciones que nacen de las relaciones de familia, pero sólo respecto de su cónyuge y parientes ecuatorianos<sup>57</sup>.

Las normas de orden público internacional comprenden normas propiamente estructurales, es decir que, cuando un precepto es de orden público internacional, este es aplicable en todo el territorio del Estado, para todas las personas. Este concepto encuentra un límite en el principio de derechos adquiridos dado que esto supone que un derecho legítimamente adquirido en otro Estado, tuviera plena validez en cualquier otro, y surtiera idénticos efectos en cualquier lugar. Sin embargo, las diferentes concepciones de orden público propias de cada Estado hacen que la doctrina de los derechos adquiridos a veces no tenga eficacia<sup>58</sup>. No obstante dicho análisis no incumbe al desarrollo de la presente monografía.

El carácter internacional del orden público hace que únicamente surta efectos de

---

<sup>54</sup> Association de Droit International. *Arbitrage Commercial International: Recommendations de l'Association de Droit... Óp. cit.*

<sup>55</sup> *Ibíd.*

<sup>56</sup> José Antonio Sánchez de Bustamante y Sirven. *Derecho Internacional Privado... Óp. cit.*, p.132.

<sup>57</sup> Código Civil. Registro Oficial No. 46 de 24 de junio de 2005.

<sup>58</sup> Gonzalo Baquerizo Aragundi. "La recepción de las normas internacionales en el Derecho Interno". *Revista Académica de Abogados* No. 5 (1973), pp. 40-43.



forma territorial puesto que cada nación formula su propia concepción de aquello que significa para su ordenamiento jurídico como barrera permeable para la invocación del derecho extranjero. Un claro ejemplo de este carácter es la fórmula *lex rei sitae*, locución latina que se refiere a la aplicabilidad de la ley del lugar de la cosa, reconocida por el ordenamiento ecuatoriano en el artículo 15 del Código Civil que prescribe:

Los bienes situados en el Ecuador están sujetos a las leyes ecuatorianas, aunque sus dueños sean extranjeros y residan en otra nación.

Esta disposición no limita la facultad que tiene el dueño de tales bienes para celebrar, acerca de ellos, contratos validos en nación extranjera.

Pero los efectos de estos contratos, cuando hayan de cumplirse en el Ecuador, se arreglaran a las leyes ecuatorianas<sup>59</sup>.

La expresión latina enunciada en líneas anteriores se refiere a la ley que debe ser aplicada en caso de un hecho que tenga puntos de conexión internacionales, para de esta manera, resolver el fondo del asunto. De esta forma, el tribunal que se declara competente para conocer la controversia, debe aplicar su propia norma material para llegar a una conclusión. Entonces, se afirma que existe una absoluta correlación entre el foro y el derecho del mismo<sup>60</sup>. De la misma forma, el Código Civil colombiano, en su artículo 20 establece que “[l]os bienes situados en los territorios, y aquellos que se encuentren en los Estados, en cuya propiedad tenga interés o derecho la Nación, están sujetos a las disposiciones de este Código, aun cuando sus dueños sean extranjeros y residan fuera de Colombia”. Basándonos en estos dos ejemplos, es posible determinar el carácter territorial de las normas de orden público internacional.

De igual manera es posible evidenciar este elemento en el segundo inciso del artículo 1 del Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante, en los siguientes términos:

Cada Estado contratante puede, por razones de orden público, rehusar o subordinar a condiciones especiales el ejercicio de ciertos derechos civiles a los nacionales de las demás y cualquiera de esos Estados, puede, en tales casos, rehusar o subordinar a condiciones especiales el mismo ejercicio a los nacionales del primero<sup>61</sup>.

---

<sup>59</sup> Código Civil. Registro Oficial No. 46 de 24 de junio de 2005.

<sup>60</sup> Hans Van Houtte. *The Law of Cross-Border Securities Transactions*. Londres: Sweet & Maxwell, 1999, p.57.

<sup>61</sup> Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante. Registro Oficial No. 153 de 20 de febrero de 1928.

Así también, el artículo 117 del mismo Código prescribe que “Las reglas generales sobre propiedad y modos de adquirirla o enajenarla entre vivos, [...] son de orden público internacional”<sup>62</sup> por su carácter territorial.

Quizás la distinción más inteligible que presenta el Código Sánchez de Bustamante para determinar los alcances del orden público nacional e internacional se pueda graficar a partir del contraste de los artículos 57 y 59 del mismo. Por un lado, el artículo 57 establece que “[s]on reglas de orden público interno [...] las relativas a presunción de legitimidad y sus condiciones, las que confieren el derecho al apellido y las que determinan las pruebas de la filiación y regulan la sucesión del hijo”; en este caso, el mismo artículo determina que se debe aplicar necesariamente la ley personal del hijo en caso de que la del padre se trate de una distinta. Por otro lado, el artículo 59 prescribe que “[e]s de orden público internacional la regla que da al hijo el derecho a alimentos”.

Esta distinción permite dilucidar aquello que cada orden público pretende salvaguardar y hacia lo que está dirigido. Mientras que el artículo 57 pretende determinar que le atañen al orden público interno las cuestiones específicamente recogidas por la normativa nacional, el artículo 59 pretende determinar que las garantías fundamentales, en este caso del interés superior del niño, son de orden público internacional. Entonces, las normas de orden público interno son los criterios localistas de una nación respecto de determinada materia y las normas de orden público se refieren a los principios fundamentales recogidos por esas normas, pues apuntan a elementos mucho más sustanciales y sensibles como el derecho a alimentos o el derecho a la identidad recogida por el artículo 61, que también es de orden público internacional.

Incluso, para un sector reducido de la doctrina, este orden público también está conformado por la agrupación de valores que la comunidad internacional desea proteger como colectividad<sup>63</sup>. Sin embargo, la tendencia actual es reducir esta característica para definir al orden público transnacional o “verdaderamente internacional” como se tratará más adelante.

Las normas de orden público internacional son todas aquellas que tienen por objeto el Estado y conforman sus derechos, hasta el punto de que infringirlas o dejar de aplicarlas sería equivalente a destruir sus fundamentos cardinales. Por consiguiente, esta

---

<sup>62</sup> Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante. Registro Oficial No. 153 de 20 de febrero de 1928.

<sup>63</sup> Roger Rubio Guerrero. *Orden Público y Arbitrabilidad...* Óp. cit.

normativa es la que repele a toda legislación extranjera que ataque o vulnere a la moral o alguna institución base de la organización social consagrada por la legislación nacional<sup>64</sup>.

Entonces, la doctrina generalizada suele aceptar que pertenecen al orden público absoluto o internacional: los preceptos constitucionales relacionados con la estructura social y política del Estado, la legislación fundamental sobre propiedad inmobiliaria, los preceptos básicos sobre la estructura de la familia, las leyes penales que preservan la organización social y pública del Estado<sup>65</sup>. Precisamente, en un sentido similar se pronunció la Corte de Apelaciones alemana cuando sostuvo la necesidad de aplicar el orden público, únicamente cuando la aplicación de la ley o la ejecución de una sentencia extranjera, resulte en una vulneración de las nociones fundamentales de moralidad y justicia que puede incluir violaciones de derechos constitucionales, así como también principios fundamentales del derecho civil<sup>66</sup>.

La distinción entre orden público nacional e internacional ha permitido comprender la posibilidad de que el orden público interno se apropie de normas de orden público pertenecientes a otro Estado para aplicarlas a las situaciones que se desarrollen en el otro Estado<sup>67</sup>. Con este antecedente, la doctrina dominante en el tema establece que el orden público internacional es la visión localista respecto de lo que significa para cada Estado el orden público. Así, Van Den Berg explica que este orden público “se refiere al concepto subjetivo de un Estado, en particular de aquello que todas las naciones civilizadas consideran que el orden público debería ser”<sup>68</sup>. En otros términos, cada Estado desarrolla su propio orden público internacional, siendo entonces un concepto eminentemente local que cambia de un Estado a otro<sup>69</sup>.

Una de las principales críticas a esta denominación de orden público es lo etéreo de su definición y alcance puesto que, a diferencia del concepto nacional, el orden público

---

<sup>64</sup> Rafael Celosos Chávez. *Derecho Internacional Privado... Óp. cit.*, p 50.

<sup>65</sup> *Id.*, p. 52.

<sup>66</sup> Corte de Apelaciones de Alemania. *Caso OLG Jena*. Sentencia de 8 de noviembre de 2004.

<sup>67</sup> Jurgen Basedow. *Private Law in the International Arena*. La Haya: T.M.C Asser Press, 2000, p. 106.

<sup>68</sup> Jan Van Den Berg. “Distinction Domestic-International Public Policy”. *XXI Yearbook*. 1996. p. 502. Citado en Javier Jaramillo Troya. “Corrupción, orden público y Convención de Nueva York: su aplicación en el Arbitraje Comercial Internacional”. *Revista ecuatoriana de arbitraje* No.6 (2014), pp. 184-224.

<sup>69</sup> Héctor Medina Casas. *El Orden Publico Internacional en el reconocimiento de laudos extranjeros: concepto difuso de aplicación restrictiva*. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/arbitrajepucp/article/download/10396/10846>. (acceso: 5/12/14).

internacional encuentra dificultades en cuanto a su obligatoriedad, ya que carece de antecedentes inmediatos como lo es la normativa interna de un determinado Estado. Consecuentemente, es difícil de verificar y por ende difícil de aplicar, pues se cree que la creación de esta división es impráctica, puesto que la mayor parte de las instituciones y escenarios que son cubiertos por el orden público internacional, ya formaban parte del orden público interno desde sus inicios<sup>70</sup>.

Recapitulando, mientras las leyes de orden público internacional tienen carácter territorial, las de orden público interno son personales. La denominación, como bien señala Larrea Holguín, es bastante paradójica puesto que el término “internacional” podrían llevar a la conclusión de que es un caso de extraterritorialidad de la ley, y esta se da con mayor frecuencia en las normas de orden público interno.

#### **1.4. Orden Público Transnacional**

Como se anotó anteriormente:

el orden público internacional es una cuestión que atañe a un Estado particular, mientras que el orden público realmente internacional, también denominado orden público transnacional, hace referencia a un consenso internacional sobre normas universales<sup>71</sup>.

En este orden de ideas, el orden público transnacional o “realmente internacional” como es denominado por algunos doctrinarios como Eduardo Silva Romero, se traduce en aquellos principios comunes a todas las naciones civilizadas y que son jerárquicamente superiores a cualquier norma interna de un país determinado<sup>72</sup>. Es también considerado que el concepto de orden público verdaderamente internacional engloba todos los principios del derecho natural, los principios universales de justicia, el *ius cogens* en el derecho internacional privado y los principios universales de moralidad, que implica la constatación del uso de normas nacionales en la jurisdicción de una pluralidad de Estados<sup>73</sup>.

---

<sup>70</sup> Michael Resiman. Conferencia en International Council of Comercial Arbitration. Montreal. 2006.

<sup>71</sup> Santiago Talero Rueda. *Arbitraje Comercial Internacional*. Bogotá: Temis, 2008, p. 439. □

<sup>66</sup> Eduardo Silva Romero. “Las normas jurídicas aplicables al arbitraje comercial internacional”. Bogotá: *Revista de Derecho privado* No. 28 (2002), p. 14.

<sup>73</sup> Julian Lew. *Applicable Law in International Commercial Arbitration*. New York: Oceana Publications, 1978, p. 532. □ Pierre Mayer. *La règle morale dans l'arbitrage international*. Paris: Litec. 1991, p. 379.

De acuerdo a Marta Gonzalo Quiroga, este concepto tiene una raíz en valores éticos y morales de justicia, que se relacionan íntimamente con los derechos humanos, la ética de los negocios, la transparencia en el comercio internacional y, en concreto, la ética que debe manejarse en la institución del arbitraje internacional privado<sup>74</sup>. De esta manera, la invocación local de este tipo de orden público se limita a la violación de conceptos muy fundamentales del orden jurídico del Estado en cuestión, como las violaciones al debido proceso<sup>75</sup>.

En consecuencia, la denominación de orden público transnacional tiene un alcance mayor que los dos conceptos antes analizados puesto que abarca un espectro universal que deslinda valores que cada país considera como parte de su orden público<sup>76</sup>. Por ello,

la diferencia entre este último y el orden público internacional radica básicamente en que el orden público verdaderamente internacional crea una esfera de principios comunes a todas las naciones que, por ser de connotada importancia, deben ser respetados por la comunidad internacional<sup>77</sup>.

A diferencia del orden público estático, es decir nacional e internacional, el orden público transnacional no opera como un límite a la autonomía del arbitraje, sino que constituye un medio para que los árbitros reafirmen la misma. Por esta razón, la intervención del orden público transnacional deja en un segundo plano a los otros ordenes públicos; sin embargo, ello no supone que puedan ser vulnerados por este<sup>78</sup>. Entonces, podríamos definir este orden público como el mecanismo destinado a salvaguardar valores, no propios de un Estado en particular, sino de los valores jurídicos considerados como esenciales por la comunidad internacional y el derecho<sup>79</sup>.

La existencia de un orden público transnacional ha sido discutida por su proclamada “universalidad” puesto que si una regla es en realidad universal, no tendría alcance dado

---

<sup>74</sup> Marta Gonzalo Quiroga. *Orden Público y Arbitraje Comercial en el Marco de la Globalización Comercial*. Madrid: Dykinson, 2003, p. 70. □

<sup>75</sup> Pieter Sanders. *Comparative Arbitration Practice and Public Policy in Arbitration*. ICCA Congress Series. La Haya: Kluwer Law International, 1987, p. 265.

<sup>76</sup> Javier Jaramillo Troya. “Corrupción, orden público y Convención de Nueva York: su aplicación en el Arbitraje...” *Óp. cit.*, p.190.

<sup>77</sup> *Íd.*, p. 193.

<sup>78</sup> Pierre Lalive. “*Transnational (or Truly International) Public Policy and International Arbitration*”... *Óp. cit.*, p. 264.

<sup>79</sup> Jan Paulsson. “La lex mercatoria dans l’arbitrage”. *CCI. Rev. arb.* (1990), p.55.

que carecería de pragmatismo<sup>80</sup>. Por este motivo, ha llegado a negarse su existencia, pues tal concepto parece corresponder a la parte intangible de la *lex mercatoria*, es decir, al conjunto de normas, principios, fines, que surgen de la práctica del comercio internacional, de la legislación nacional, de las prácticas profesionales codificadas en convenciones<sup>81</sup>.

Además, es también harto criticado, porque en caso de que la intención de las partes no sea del todo clara al momento de elaborar una cláusula arbitral, el árbitro tiene amplias potestades interpretativas con base en estos principios fundamentales del Derecho de Arbitraje, mismas que pueden exceder la real intención de las partes y poner en tela de juicio la legitimidad del orden público transnacional atendiendo al principio angular del arbitraje que es la voluntad de las partes.

Ahora, por el contrario, en caso de que las partes no hayan elegido una ley para regir su relación, el orden público transnacional tendría sentido dado que el árbitro estaría legitimado a invocar estos lineamientos recogidos por la comunidad internacional, a fin de suplir el vacío que trae consigo la falta de convención entre las partes<sup>82</sup>.

De igual forma, en caso de que las partes hayan escogido una ley contraria al orden público transnacional que podría desembocar en una decisión contraria a la moral y el orden público de una colectividad de Estados, el juez tanto como autoridad privada y juez del contrato puede invocar estos principios fundamentales para no aplicar aquellas normas<sup>83</sup>. Así las cosas, un árbitro estaría incapacitado de proferir una sentencia inmoral o chocante para la comunidad internacional, cuyos principales principios a reconocerse no son aquellos inherentes al comercio internacional, sino los lineamientos más esenciales como los derechos humanos y, por ello, por fuerte que sea la voluntad de las partes, un árbitro jamás podría amparar, por ejemplo, una relación que suponga esclavitud de una de las partes<sup>84</sup>.

---

<sup>80</sup> Abul Maniruzzaman. "The Lex Mercatoria and International Contracts: A Challenge for International Commercial Arbitration?". Vol.14. *American University International Law Review* Issue 3 (1999), pp.658-732.

<sup>81</sup> Cristian Dominicé. *Etudes de droit International en l'honneur de Pierre Lalive*. Genova: Bâle, 1993, p. 241.

<sup>82</sup> Pierre Mayer. *La règle morale dans l'arbitrage ...* *Óp. cit.*, p. 392.

<sup>83</sup> *Ibid.*

<sup>84</sup> Alessandra Cambi Fave-Bulle *et al.* *L'arbitrage et la Convention européenne des droits de l'homme*. Bruselas: Bruylant, 2001, p. 78.

No obstante, los principios más detallados y específicos que norman las relaciones comerciales internacionales, también pueden ser exigidos como parte del orden público transnacional. Este es el caso de las prohibiciones destinadas a evitar actos de corrupción, como se ha reiterado en numerosos laudos y sentencias internacionales desde la acontecido en el caso CCI No. 110, que trata sobre la demanda del pago de comisiones por parte de un intermediario involucrado en sobornos de autoridades argentinas sobre lo cual se menciona, puntualmente, que la corrupción es un mal contrario a un orden público internacional común a la comunidad de naciones, o sea el orden público transnacional<sup>85</sup>.

Igualmente, se ha invocado el orden público transnacional como máxima del comercio internacional para contrarrestar los actos de mala fe por parte de los Estados como entes contractuales. Así, por ejemplo, en los casos en que se alegue la incapacidad de las empresas públicas para suscribir cláusulas arbitrales, con el fin de defraudar las legítimas expectativas del administrado estableciendo que el único fuero competente para dirimir cualquier controversia con un ente estatal, son las cortes nacionales de ese Estado a pesar de que exista una cláusula arbitral legítimamente pactada. Los tribunales arbitrales, como en el caso CCI. No. 1939, han establecido que el ordenamiento interno de un Estado no puede ser utilizado para amparar actos de fraude y corrupción, y por tanto en aras del principio de buena fe, las partes pueden invocar al orden público transnacional como base legal de aquel lineamiento esencial de las relaciones comerciales para zanjar aquellos actos<sup>86</sup>.

Los tribunales arbitrales han optado por dos escuelas de pensamiento entorno a esta materia. Por un lado, el respeto de los principios fundamentales que evoca el orden público transnacional como normas de imperativo cumplimiento y, por otro lado, aquellos quienes creen que esos principios no son de imperativo cumplimiento.

Alrededor del mundo las decisiones arbitrales han enfocado esta disquisición a través de la aplicación de la *lex Mercatoria* como lineamiento obligatorio para regir una controversia, como se puede apreciar en el caso Framatome c. Atomic Energy

---

<sup>85</sup> *Id.*, p. 82.

<sup>86</sup> Yves Derains. "Le statut des usages du commerce international devant les juridictions arbitrales". *Revue de l'arbitrage* (1973), p.122.

Organization of Iran<sup>87</sup>, en que se estableció la necesidad de observar estos principios en atención a las prácticas comerciales universales plasmadas en usos mercantiles, principios de derecho internacional público, normas de arbitraje internacional o la misma *lex mercatoria*. Este mismo razonamiento puede verse reiterado en los casos CCI 1525 y 2521<sup>88</sup>.

En este mismo sentido, la Asociación de Derecho Internacional en sus recomendaciones sobre el uso de la excepción de orden público, como motivo para impedir el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales internacionales, estableció que de ninguna manera un árbitro puede desconocer los principios de orden público internacional entorno a los cuales se ha formado un consenso en la comunidad internacional<sup>89</sup>.

Parecería ser que la noción de orden público, por etérea que se presente, tiene una especial relevancia para el arbitraje cuando nos referimos al orden público transnacional, dado que el mismo se presenta como los lineamiento básicos para la administración de justicia en general, dentro de la cual se encuentra el arbitraje a todas luces. Además, por medio de esta generalidad de principios, es posible reafirmar la autonomía de la institución arbitral y los árbitros puesto que se encuentran legitimados, por el consenso formado a nivel mundial, a desconocer normas del foro que conlleven a resultados contrarios a los principios internacionales y, por tanto, los dos conceptos de orden público antes estudiados pueden ser derogados en las condiciones antes descritas.

## 2. El orden público en Ecuador

### 2.1 Carencia de definición

A nivel doctrinario, han sido pocos los intentos que han existido con el fin de delimitar el alcance del orden público en el Ecuador y menores aún para brindar una definición plausible a fin de que dicho concepto no sea empleado discrecionalmente en

---

<sup>87</sup> Cámara de Comercio Internacional. *Caso Framatome c. Atomic Energy Organization of Iran*. Sentencia de 1984. Citado en: M. Sornarajah. *The International Law on Foreign Investment*. 3era edición. Cambridge University Press, 2010, p. 284.

<sup>88</sup> *Ibíd.*

<sup>89</sup> Association de Droit International. *Arbitrage Commercial International: Recommendations de l'Association de Droit...* *Óp. cit.*



el derecho interno. De manera muy general, Rodrigo Borja definió al orden público como:

la ordenación de las leyes y de las autoridades- de derecho o de facto- que tiene una sociedad política. Es la estructuración de su poder, el escalonamiento de sus órganos de mando, la regulación de los derechos y deberes de las personas, la disciplina social, la regimentación económica, la disposición funcional de todos los elementos estatales: en una palabra, la organización jurídica, política y administrativa del Estado<sup>90</sup>.

Por otro lado, algunos órganos del Estado han establecido ciertos parámetros que ayudan a determinar el enfoque que se maneja en el derecho interno respecto del orden público. Así, la Procuraduría General del Estado en el oficio 263-19 del 19 de julio de 2006, mediante una absolucón de consultas, estableció que la competencia del Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso Humano para fijar los precios de los medicamentos es de orden público pues “el órgano investido con la facultad de fijar los precios de venta al público sobre determinados márgenes de ganancia, lo hace con miras a obtener el bienestar colectivo de la sociedad”<sup>91</sup>.

Otro acercamiento es otorgado por la Doctrina de la Superintendencia de Compañías número 23, publicada en el Registro Auténtico de 29 de Agosto de 1997 en la cual se hace una distinción entre normas relativas a la constitución de una compañía, de las cuales resaltaremos aquellas que no pueden ser modificadas por leyes posteriores debido a que dichos elementos integran la esencialidad del contrato de fundación. De esta manera, se ejemplifican algunas características que una compañía debe tener a fin de no contravenir el orden público teniendo en cuenta que las normas a las que se hacen referencia, no son modificables acorde a la voluntad de las partes, a saber:

las relativas al domicilio, al nombre de la compañía, a su objeto concreto, al plazo de duración debidamente determinado (sin prórrogas automáticas), al capital -con prescindencia de su monto, por naturaleza variable-, al número de las acciones en que se divide el capital, a la lista de suscriptores de acciones, con expresión de los pagos efectuados y de los saldos, a la clase y naturaleza de los bienes aportados, que son declaraciones que se refieren a la esencia del contrato de compañía y, como tales, no pueden ser afectadas por ninguna ley posterior, puesto que su fundamento es de orden público y de tal manera están

---

<sup>90</sup> Rodrigo Borja. "Orden público". *Enciclopedia De La Política*. México: Fondo De Cultura Económica. 2002, p. 1037. Citado en Andrea Torres Montenegro. *Límites a la flexibilidad del proceso arbitral con respecto a la práctica de la prueba: análisis a partir del caso CHAPARRO ALVAREZ c. REPÚBLICA DEL ECUADOR*. Tesis de Grado. Universidad San Francisco de Quito. Quito, 2015, p.29.

<sup>91</sup> Procuraduría General del Estado. *Absolucón de Consultas*. Oficio No. 263-19 de 19 de julio de 2006.

vinculados a la existencia misma de la compañía, que gozan, sin lugar a duda, del beneficio de la fundación<sup>92</sup>.

En otro sentido, la Doctrina de la Superintendencia de Compañías número 49 publicada en el Registro Auténtico de 29 de agosto de 1997 hace alusión a que el carácter de orden público de una norma recae en su naturaleza prohibitiva. Así, determina que:

en la promulgación de la mencionada Ley, el asunto quedó totalmente decidido, toda vez que en su artículo 30 ya establecía la prohibición que ahora repite el actual artículo 396 (6) de la misma. Y como esa norma es de orden público, los antiguos estatutos sociales opuestos a ella no tienen valor<sup>93</sup>.

La concepción de los órganos estatales acerca del orden público como todas aquellas normas imperativas que rigen la actividad estatal *ad intra*, es decir como andamios de la estructura funcional del Estado y *ad extra*, en cuanto a la relación del Estado con los administrados y que conlleva al respeto generalizado del ordenamiento jurídico en aras de mantener la paz social, incurre en la imprecisión de asimilar las normas de Derecho Público con normas de orden público. Dichos conceptos no son análogos y por tanto es errado pretender que el orden público son todas las normas internas de un estado, pues tal como lo ha mencionado la Ex corte Suprema de Justicia: “no son sinónimos derecho público y orden público. No todo lo que es derecho público pertenece al orden público”<sup>94</sup>.

Doctrinariamente, vale destacar la labor del Monseñor Juan Larrea Holguín como la figura más importante del derecho internacional privado ecuatoriano, quien de forma periférica analizó en varias de sus obras la noción de orden público en el ordenamiento ecuatoriano. En su Manual de Derecho Internacional Privado hace un análisis del artículo 1478 del Código Civil como eje del significado de orden público para el ordenamiento interno, que de acuerdo a su criterio indica una identificación de la noción de Derecho Público con el concepto de orden público interno. Según Larrea Holguín esta identificación “es sin duda discutible desde el punto de vista técnico, pero puede

---

<sup>92</sup> Superintendencia de Compañías. Registro Auténtico de 29 de Agosto de 1997. No. 23.

<sup>93</sup> Superintendencia de Compañías. Registro Auténtico de 29 de Agosto de 1997. No. 49

<sup>94</sup> Corte Suprema de Justicia. Primera Sala de lo Civil y Mercantil. Gaceta Judicial. Año CIII. Serie XVII No. 10 de 29 de agosto de 2002. Citado en Andrea Torres Montenegro. *Límites a la flexibilidad del proceso arbitral con respecto a la práctica de la prueba: análisis a partir del caso CHAPARRO ALVAREZ c. REPÚBLICA DEL ECUADOR*. Tesis de Grado. Universidad San Francisco de Quito. Quito, 2015, p.29.

dar luz para la determinación de en qué consiste el orden público en el Ecuador”<sup>95</sup>. Este análisis será profundizado en la siguiente sección a propósito de las referencias del orden público en la normativa interna [§ 2.2.1].

A parte de dicha precisión otorgada por Larrea Holguín, no existen mayores esfuerzos por adentrarse en la noción de orden público respecto del ordenamiento ecuatoriano. Es más, lejos de ser uniforme en el tema, la realidad nacional ha tornado la concepción del orden público en ambigua y lejana al ámbito jurídico al punto de relacionarla con temas estrictamente políticos, como es posible evidenciar en los debates normativos llevados a cabo por la Asamblea Nacional donde se emplean denominaciones que, a criterio de Farith Simon, actúan de forma similar al orden público<sup>96</sup>.

Así, por ejemplo, en temas de telecomunicaciones la comisión número 12 de las Asamblea Nacional es su Informe para debate del proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, sostuvo que la necesidad de promulgar leyes de naturaleza restrictiva de derechos “para evitar los abusos de la prensa en el país”, obedece a la promoción del “bien común y anteponer el interés general al particular”<sup>97</sup>. En este sentido, el ordenamiento interno del Estado se presenta como eje fundamental del funcionamiento del mismo y por ende se puede denotar que las políticas públicas que forman parte del “buen vivir” pasan a ser parte del orden público, al menos en teoría, puesto que su acatamiento generalizado supondría la paz social buscada por el mismo. Por ende, los legisladores emplean la noción de orden público como sinónimo e incluso como un medio para la consecución de “sumak kawsay”<sup>98</sup>.

En la misma línea de pensamiento, el Consejo Nacional de Planificación estableció en el objetivo número 2 del plan para el buen vivir de 2013 a 2017 que, en aras de “auspiciar la igualdad, la cohesión, la inclusión y la equidad social”, los ciudadanos deben estar cubiertos por sistemas de seguros de salud a los que denominada de orden

---

<sup>95</sup> Juan Larrea Holguín. *Manual de Derecho Internacional Privado... Óp. cit.*, p. 227.

<sup>96</sup> Entrevista realizada el 10 de marzo de 2016.

<sup>97</sup> Comisión Especializada Permanente de los Derechos Colectivos, Comunitarios y la Interculturalidad de Asamblea Nacional. *Informe para debate del proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación*. Resolución CAL-2015-2017-074.

<sup>98</sup> *Ibíd.*

público<sup>99</sup>. Naturalmente, denotamos que una vez más la noción de orden público se define por medio del interés general como medio para alcanzar el fin propuesto por dicho Consejo. La profesora Daniela Salazar, en un esfuerzo por definir aquello que significa y el alcance del “buen vivir” enseña que dicho concepto:

“aparece en la nueva Constitución como un concepto holístico que sirve de fundamento e integra el conjunto de aspectos que constituyen la vida política. Por eso, el ‘sumak kawsay’ adquiere en la Constitución ecuatoriana el sentido de un objetivo general hacia el cual se orienta la vida económica, política, social y cultural”<sup>100</sup>.

Entonces, nos enfrentamos a una nueva arista brindada por la técnica jurídica de los legisladores ecuatorianos, elaborada a partir de un concepto arraigado en la cosmovisión indígena, cuyo extensión puede tornar al orden público en sustancia totalmente etérea. En palabras de Bretón, Cortez y García, “parecería que el sumak kawsay se ha convertido en una suerte de cajón de sastre capaz de albergar concepciones muy distintas en función del punto de vista en que se ubique el observador<sup>101</sup>”. Como bien señala Salazar:

“[e]ste concepto, que para algunos podría parecer poesía, ha significado en la práctica el sustento de la restricción de derechos y libertades individuales con el objetivo de alcanzar un ideal de sociedad con un significado indeterminado y sujeto a múltiples interpretaciones”.

La falta de pronunciamientos doctrinarios y las imprecisiones con que se maneja el concepto de orden público en el Ecuador naturalmente hace que se emplee de forma arbitraria para envolver una serie de elementos que propiamente no le pertenecen. De todas formas, al ser vinculado con otro concepto indeterminado como lo es el buen vivir, base fundamental del orden constitucional impuesto por la Constitución de 2008, determina que el orden público es visto como los principios fundamentales para el funcionamiento del Estado. Como lo señalamos en líneas anteriores, la corriente que sigue la interpretación expansiva para definir al orden público sostiene que únicamente debe aplicarse en casos excepcionales como la violación de derechos y principios

---

<sup>99</sup> Consejo Nacional de Planificación. Plan Nacional Para el Buen Vivir 2013 2017. Registro Oficial Suplemento No. 78 11 de septiembre de 2013.

<sup>100</sup> Daniela Salazar. “Mi Poder en la Constitución: la Perversión del Estado de Derecho en Ecuador” *Equality*. Buenos Aires: Librería, 2016, p.15.

<sup>101</sup> Victor Bretón *et al.* “En Busca del Sumak Kawsay”. Quito: *Iconos Revista de Ciencias Sociales* (2014), p. 924.

constitucionales o casos de manifiesta injusticia<sup>102</sup>. Considerando la semejanza que existe entre la conceptualización desarrollada por las entidades del Estado y la poca doctrina entorno al tema, todo apuntaría a que en el Ecuador se maneja el concepto de orden público internacional cuando se hace alusión al orden público. Sin embargo, no existe una definición a nivel doctrinario acerca de lo que el orden público representa para el país.

## **2.2 Referencias en la normativa**

### **2.2.1 Normativa interna**

En algunos casos, la normativa de los Estados puede contemplar la noción de orden público desde alguna de sus variantes, para determinar los parámetros a seguir en caso de que se suscite un conflicto de leyes o la presunta incompatibilidad de una decisión internacional con el orden público de esa nación. Tal es el caso del Perú, que en el artículo 2049 del Código Civil indica que “[l]as disposiciones de la ley extranjera pertinente según las normas peruanas de Derecho Internacional Privado, serán excluidas solo cuando su aplicación sea incompatible con el orden publico internacional [...]”<sup>103</sup>. Asimismo, el Código de Derecho Internacional Privado de Panamá en su sección 3 titulada “orden público internacional” establece que:

“los efectos jurídicos de un acto o ley extranjera o internacional no serán reconocidos total o parcialmente, cuando su aplicación vulnere o viole:

- 1) Principios fundamentales.
- 2) Derechos esenciales.
- 3) Instituciones básicas del ordenamiento jurídico panameño<sup>104</sup>.

Este no es el caso del Ecuador, que presenta disposiciones legales dispersas en varios cuerpos de ley, sin definir en que consiste el orden público y que por el contrario engloba una serie de elementos que lo consolida como una noción omnipotente. Para este análisis, en primer lugar nos referiremos al Código Civil como instrumento de Derecho Privado, [2.2.1.1] para luego enfocarnos en las disposiciones recogidas por la Constitución y demás normas referentes al orden público [2.2.1.2].

---

<sup>102</sup> Daniel Guerra Iníguez. *Curso de Derecho Internacional Privado*. Caracas: Kelran Editores, 2001, p. 44.

<sup>103</sup> Código Civil (Perú). 24 de julio de 1984.

<sup>104</sup> Código de Derecho Internacional Privado (Panamá). Artículo 7. 8 de mayo de 2014.

### 2.2.1.1 Código Civil

La falta de un Código de Derecho Internacional Privado o de uniformidad en cuanto a las normas de la misma materia, hacen necesario el análisis del Código Civil como el instrumento de Derecho Privado más completo de la legislación nacional en aras de dilucidar aquello que significa el orden público en el ámbito privado para el Ecuador. Al respecto, refiriéndose al objeto de los contratos, el artículo 1477 del Código Civil prescribe en su inciso final que: “[s]i el objeto es un hecho, es necesario que sea física y moralmente posible. Es físicamente imposible el contrario a la naturaleza, y moralmente imposible el prohibido por las leyes, o contrario a las buenas costumbres o al *orden publico*”<sup>105</sup>. En el mismo sentido, el artículo 1483 del Código Civil en su segundo inciso prescribe que: “[s]e entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por ley, o contraria a las buenas costumbres o al *orden público*”<sup>106</sup>.

Nótese que ambos artículos reiteran el orden público como salvoconducto para aquellos casos no previstos por la ley, como una suerte de paraguas que puede servir para enmarcar todas las razones repudiables dentro de un ordenamiento jurídico o, a su vez, a manera de excusa por la que una autoridad judicial puede optar para evitar que una decisión se ejecute.

A primera vista, parecería ser que estos artículos apuntan a la noción de orden público interno, como una generalización de toda la normativa nacional; sin embargo, el artículo 1478 del mismo Código añade otro escenario en que el objeto de un contrato adolecería de objeto ilícito al prescribir que “[h]ay objeto ilícito en todo lo que contraviene al Derecho Publico Ecuatoriano”<sup>107</sup>. Tal como lo expuso Larrea Holguín, este acercamiento nos da una pauta respecto del enfoque del orden público en el Ecuador puesto que, si bien, para el Derecho Privado el orden público significa un límite para la autonomía de la voluntad de las partes, para el Derecho Público el orden público se enfoca desde una perspectiva más amplia que supone el respeto generalizado del orden jurídico en aras de conseguir la paz social<sup>108</sup>.

---

<sup>105</sup> Código Civil. Registro Oficial No. 46 de 24 de junio de 2005. (énfasis añadido).

<sup>106</sup> Código Civil. Registro Oficial No. 46 de 24 de junio de 2005. (énfasis añadido).

<sup>107</sup> Código Civil. Registro Oficial No. 46 de 24 de junio de 2005.

<sup>108</sup> Miguel Villoro Toranzo. *Introducción al Estudio del Derecho*. 2da edición. México: Porrúa, 1974, p. 182.

La consecuencia lógica de limitar por medio del Derecho Público aquello que esta considerado como objeto ilícito para el Derecho Privado, del cual forman parte los artículos del Código Civil analizados, denota la identificación del concepto de orden público con la noción de orden publico internacional. Esto ya que de otro manera, el legislador no habría visualizado la necesidad de crear tres escenarios distintos para la configuración de objeto ilícito. Por un lado, el artículo 1477 plantea como casos de objeto ilícito la violación a la ley y el orden público. Por otro lado, el artículo siguiente define a la violación del Derecho Público ecuatoriano como otro escenario que configura objeto ilícito.

Deliberadamente, el legislador planteó estos múltiples escenarios para un mismo caso, puesto que si la norma únicamente se hubiera referido al orden público como único elemento configurativo del objeto ilícito en los contratos, técnicamente no era necesario ampliar dicha barrera hacia el la ley en general y el Derecho Público, dado que la simple referencia al orden público habría bastado para el respeto de todo el ordenamiento interno del país. Si los conceptos de ley y Derecho Público abarcan el ordenamiento interno, no en vano el legislador señaló el orden público como un caso aparte de los antes mencionados para de alguna manera realizar la distinción entre orden público internacional, legislación interna y orden público doméstico.

De acuerdo al análisis del artículo 1478 del Código Civil desarrollado por Juan Larrea Holguín, se advierte claramente que no debe confundirse el orden público con las normas de Derecho Público, sino que más bien esta definición da luces acerca de la concepción de orden público en el Ecuador<sup>109</sup>. Partiendo de la noción moderna de Derecho Público que se construye a raíz del concepto de soberanía, la libertad de contratación de las partes encuentra su contrapunto en el ordenamiento de un Estado sobre el cual todas sus leyes deben ser observadas<sup>110</sup>. Entonces, la invocación del Derecho Público supone que la norma limita la autonomía de la voluntad por medio del ordenamiento interno y a su vez a través del orden público.

Esta distinción ha sido abordada por la ex Corte Suprema de Justicia al establecer que “no son sinónimos derecho público y orden público. No todo lo que es derecho público pertenece al orden público; en efecto, derecho público es un criterio de

---

<sup>109</sup> Juan Larrea Holguín. *Manual de Derecho Internacional Privado... Óp. cit.*, p. 182.

<sup>110</sup> Francisco Lozano Noriega. *Curso de Derecho Civil*. México: Porrúa, 1970, p. 68.

clasificación de la ley; orden público es un concepto político, social y jurídico”<sup>111</sup>. La Corte llegó a esta conclusión analizando que la invocación de normas contempladas en la Ley de Régimen Municipal, alegadas por la parte actora, forman parte del Derecho público pero ello no significa que sean parte del orden público y por tanto pueden ser subsanadas:

“[n]o todas las disposiciones de la Ley de Régimen Municipal atinentes a las parcelaciones y reestructuraciones parcelarias tienen el carácter de normas de orden público, no son aplicables a todas las parcelaciones de inmuebles y además, como obedecen a razones de planificación urbanística, las omisiones en que se hayan incurrido pueden subsanarse *a posteriori*”<sup>112</sup>.

Entonces, ambos escenarios tienen espectros de acción distintos teniendo, por un lado, al orden público como concepto político, social y jurídico sobre el cual se construye el andamiaje del Estado por medio de sus principios fundamentales, lo cual obedece al concepto de orden público internacional y, por otro lado, el Derecho Público que se refiere al respeto generalizado de las normas nacionales o el orden público interno.

Adicionalmente, una versión derogada del Código Civil ejemplificaba el supuesto contenido en el artículo 1478 en el caso de “la promesa de someterse en el Ecuador a una jurisdicción no reconocida por las leyes ecuatorianas, es nula por vicio del objeto”<sup>113</sup>. Dicho acápite fue interpretado por el Decreto Supremo No. 797-B, publicado en Registro Oficial No. 193 de 15 de Octubre de 1976 donde se señalaba que el convenio de sujetarse a una jurisdicción extraña procede únicamente cuando los correspondientes contratos se celebren fuera del territorio nacional. Si bien estos argumentos están sustentados en legislación histórica que actualmente solo presta un valor doctrinario a fin de dilucidar el tema escabroso que nos ocupa, la parte principal del artículo en cuestión se mantiene en la legislación vigente y su análisis histórico nos permite evidenciar la interrelación que existe entre esta disposición y la noción de orden público.

---

<sup>111</sup> Corte Suprema de Justicia. Primera Sala de lo Civil y Mercantil. Gaceta Judicial. Año CIII. Serie XVII No. 10 de 29 de agosto de 2002. Citado en Andrea Torres Montenegro. *Límites a la flexibilidad del proceso arbitral con respecto a la práctica de la prueba: análisis a partir del caso CHAPARRO ALVAREZ c. REPÚBLICA DEL ECUADOR*. Tesis de Grado. Universidad San Francisco de Quito. Quito, 2015, p.29.

<sup>112</sup> *Ibíd.*

<sup>113</sup> Código Civil. Registro Oficial 193 de 15 de Octubre de 1976.



Esta conclusión la podemos formular a raíz de la territorialidad imperante en el espíritu de la norma, de manera que celebrar un contrato dentro de territorio ecuatoriano mediante el cual las partes se sujeten a una jurisdicción extranjera, adolecería de objeto ilícito. Entonces, contravenir las normas territoriales del Estado equivale a contravenir el orden público ecuatoriano. Recordemos que la territorialidad de las normas es un carácter propio de aquellas inmiscuidas en el orden público internacional como lo señala Antonio Sánchez de Bustamante.

El carácter territorial de las normas supone que se aplican a hechos verificados en el territorio de un Estado y que son, frecuentemente, normas de Derecho Público. Sin embargo, ello no supone que orden público equivale a Derecho Público puesto que, por ejemplo, las normas penales y administrativas se aplican a los hechos ocurridos en un Estado dado, pero nada tiene que ver con el orden público<sup>114</sup>.

Esta aclaración es recurrente en el criterio de varios iusprivatistas, pues suele ser común la confusión de ambos conceptos del derecho, de manera que son adoptados como arena de un mismo saco. En el caso particular del Ecuador, esta confusión es notable y por ende parece ser que se hace referencia al orden público interno al pretender el respeto del Derecho Público y la ley como generalización de toda norma promulgada en el marco del Estado ecuatoriano como un ente territorial. Es en este punto en que nuestro análisis podría llevarnos a concluir que el orden público ecuatoriano pretende el respeto del orden público internacional debido a la dicotomía planteada por la norma en el ámbito privado respecto del orden público, la ley y el Derecho Público.

Esta posición, podemos también sustentarla por medio de lo prescrito por el artículo 179 del Código Sánchez de Bustamante que reza: “Son de orden público internacional las disposiciones que se refieren a causa ilícita en los contratos”<sup>115</sup>. Atendiendo a lo mencionado por el artículo 1483 del Código Civil que reza: “[s]e entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público”<sup>116</sup>, la relación sustentada es congruente con el análisis desarrollado. Ambos conceptos se ven vinculados de manera que el análisis

---

<sup>114</sup> Alfonso Luis Calvo Caravaca y Javier Carrascosa Gonzales. Derecho Internacional Privado. Volumen I. Granada: Camares, 2008, p.355.

<sup>115</sup> Código Sánchez de Bustamante. Registro Oficial No. 153 de 20 de febrero de 1928.

<sup>116</sup> Código Civil. Registro Oficial No. 46 de 24 de junio de 2005

de la dicotomía que nos presente el artículo 1478 del Código Civil supone que el orden público en Ecuador responde al concepto de orden público internacional. Esto, debido a lo considerado en líneas anteriores y además teniendo en cuenta que lo internacional de un Estado se refiere a aquello que afecta los principios esenciales que gobiernan la administración de justicia en un país determinado y, lo esencial para su moral, política y economía<sup>117</sup>.

### 2.2.1.2 Orden público y doctrina de seguridad nacional

En un sentido diametralmente distinto al expuesto anteriormente, la Constitución de la República enfoca la noción de orden público desde un punto de vista de seguridad nacional, como es posible apreciar en el tercer inciso del artículo 158 que prescribe: “[l]a *protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional*”<sup>118</sup>. En la misma línea de pensamiento, el artículo 163 del mismo cuerpo normativo indica que:

La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el **orden público**, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional<sup>119</sup>.

Podemos apreciar que la Constitución no otorga un sentido jurídico al término en cuestión, sino que correlaciona al orden público con la doctrina de seguridad nacional, tal como se prevé en la Ley de Seguridad Pública y del Estado al definir en su artículo 1 que su objeto es “la seguridad integral del Estado democrático de derechos y justicia y todos los habitantes del Ecuador, garantizando el **orden público**, la convivencia, la paz y el buen vivir”<sup>120</sup>.

Siguiendo el análisis de los lineamientos previstos por la Ley de Seguridad Pública y del Estado, el Capítulo III de la misma determina cuáles son los órganos ejecutores de los objetivos para los cuales se creó esta ley, a saber: a) de la defensa, b) del orden público, c) de la prevención. Respecto del tema que nos ocupa, los órganos ejecutores

---

<sup>117</sup> Corte de Apelaciones de Luxemburgo. *Caso: Persa Holding Co. Luxemburgo c. Infancourtage*. Fondo. Sentencia de 1996.

<sup>118</sup> Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

<sup>119</sup> Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

<sup>120</sup> Ley de Seguridad Pública y del Estado. Registro Oficial No. 35 de 28 de septiembre de 2009. (énfasis añadido).

del orden público en el Ecuador son el Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, y la Policía Nacional, acentuando de esta manera la postura que ha adoptado el Estado frente a un concepto cuya noción jurídica rebaza los alcances de la doctrina de seguridad nacional a diferencia de lo planteado tanto por la Constitución como por la Ley de Seguridad Pública.

Paralelamente, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 110 y en concordancia con la doctrina de seguridad nacional prescribe que:

Son sectores privativos la defensa nacional, protección interna y orden público; las relaciones internacionales; las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, fiscal y monetaria; de comercio exterior; y de endeudamiento externo<sup>121</sup>.

Esto invita a pensar que la noción de orden público podría emplearse para involucrar temas netamente políticos de un Estado, lo cual jurídicamente es impensable debido a los matices de arbitrariedad que ello supone.

### **2.2.1.3 Orden público y servicios de interés general**

En otro punto de nuestro análisis, atendiendo al sistema financiero y la economía nacional, el artículo 308 de la Constitución indica que “[l]as actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley”<sup>122</sup>. Esta norma, brinda otro acercamiento hacia la noción de orden público en miras del ordenamiento ecuatoriano, puesto que podríamos deducir que es empleada para determinar actividades cuya potestad es únicamente detentada por el Estado en un sentido de organización estructural de la nación como base de la convivencia social.

En este sentido se pronuncia García de Enterría al establecer que el orden público no es un concepto netamente jurídico, que en varias ocasiones se lo enfoca como un servicio de interés general para que el Estado pueda controlar e intervenir en un determinado ámbito debido a su relevancia social<sup>123</sup>.

---

<sup>121</sup> Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Registro Oficial No. 303 de 19 de octubre de 2010.

<sup>122</sup> Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

<sup>123</sup> Eduardo García de Enterría. *Curso de Derecho Administrativo*. 2da Edición. Madrid: Cívitas, 1996, p. 746.

Por ello, de forma más explícita, el artículo 143 y 177 del Código Orgánico Monetario y Financiero respectivamente, establecen que “[l]as actividades financieras son un servicio de orden público, reguladas y controladas por el Estado”<sup>124</sup> y que en caso de que los sectores no financieros del país requieran de liquidez inmediata, se podrá considerar la constitución de un fondo con “recursos de orden público”, pues ellos obedecen al manejo del presupuesto del Banco Central del Ecuador cuyo interés social es primordialmente salvaguardar el orden económico del país, al ser dicho objetivo de interés general. En el mismo sentido, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor determina que “[l]as disposiciones de la presente Ley son de orden público de interés social”<sup>125</sup>, brindando la connotación de interés general como definición del orden público.

#### **2.2.1.4 Orden público y normas prohibitivas**

Otros cuerpos normativos reafirman la postura del Estado que tiende a preservar la paz social mediante la formulación de normas prohibitivas entorno al orden público, como sinónimo o coadyuvante de la moral y las buenas costumbres, ya que de la técnica empleada por los legisladores, es posible evidenciar que la noción de orden público esta siempre antecedida o precedida por las nociones de moral o buenas costumbres. En este punto, podríamos resaltar la referencia al orden público provista por la Ley de Propiedad Intelectual en su artículo 265 que define las bases para la oposición del registro de una marca en los siguientes términos:

Las oposiciones podrán basarse en cuestiones relacionadas con la novedad, distinguibilidad, homogeneidad o estabilidad, en cuestiones que el solicitante no tiene derecho a la protección, así como en razones de bioseguridad de atentar al orden público, la moral de protección de la salud humana o la vida de personas, animales o vegetales o de evitar graves daños al medio ambiente<sup>126</sup>.

De forma similar, la Ley de Compañías en su artículo 3 “prohíbe la formación y funcionamiento de compañías contrarias al orden público, a las leyes mercantiles y a las buenas costumbres”<sup>127</sup>, a fin de que el ámbito comercial de los administrados se circunscriba en los parámetros “moralmente” aceptados por la sociedad en aras de mantener el orden público del Estado.

<sup>124</sup> Código Orgánico Monetario y Financiero. Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014.

<sup>125</sup> Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. Registro Oficial No. 116 de 10 de julio del 2000.

<sup>126</sup> Ley de Propiedad Intelectual. Registro Oficial No. 426 de 28 de diciembre de 2006.

<sup>127</sup> Ley de Compañías. Registro Oficial No. 312 de 5 de noviembre de 1999.

En otro orden de ideas, la sensibilidad de las materias abordadas por una norma suelen ser también móviles para convertir una ley en orden público interno. Así, el Código de la Niñez y Adolescencia prescribe que “[p]or su naturaleza, los derechos y garantías de la niñez y adolescencia son de orden público”<sup>128</sup> a fin de salvaguardar las necesidades de un grupo vulnerable de la sociedad.

Notablemente, este recuento de normas que, estrictamente, no forman parte del Derecho Privado, sino que más bien se apegan a los lineamiento del Derecho Público, enfocan a la noción de orden público desde varias aristas. En este sentido, el orden público puede ser visto como parte de la doctrina de la seguridad nacional que permite al Estado detentar el monopolio del uso legítimo de la fuerza en aras del bienestar general y la vida en comunidad. Desde otro punto de vista, el orden público también es empleado a manera de título de exclusividad por parte del Estado frente a actividades de relevancia social, lo cual le brinda amplias potestades, como el manejo de fondos públicos también denominados “fondos de orden público”, para salvaguardar los intereses económicos estatales y la estabilidad monetaria del país. Finalmente, como se mencionó con anterioridad, con oficio al estudio de las disposiciones del Código Civil, de acuerdo a la técnica legislativa que presentan las normas antes mencionadas, el orden público también se traduce en normas prohibitivas que son precursores del mantenimiento de la moral y las buenas costumbres en una sociedad. En definitiva, la normativa interna no define los alcances del orden público, sino que lo conectan con diversos temas de interés estatal, lo cual supone que dicha noción pueda ser empleada en cualquiera de los escenarios abordados por la normativa nacional al no contarse con límites específicos para su empleo. Esta afirmación resulta preocupante debido a la notable intromisión que el Derecho Público tiene para con el Derecho Privado, como se anotó en la sección referente al Código Civil, dado que aquello supondría que un cúmulo de intereses sociales puedan ser invocados con el fin de evitar el empleo de una norma extranjera o la ejecución de una decisión foránea.

### **2.2.2 Tratados Internacionales**

Tras un breve recuento de la legislación interna del país y los matices que de ella se desprende a fin de concebir de manera un poco más clara la noción de orden público en

---

<sup>128</sup> Código de la Niñez y Adolescencia. Registro Oficial No. 737 de 3 de enero de 2003

el Ecuador, es menester estudiar los tratados internacionales relativos a la materia que nos ocupa de entre los cuales podemos resaltar la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras o Convención de Nueva York, suscrito por el Ecuador en 1958, el Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante, suscrito por el Ecuador en 1928 y la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial o Convención de Panamá, suscrita por el Ecuador en 1975. Todos ellos vigentes.

En primer lugar, vale hacer especial énfasis en el Código Sánchez de Bustamante, pues como se dijo en líneas anteriores, es el único cuerpo de ley que forma parte de la legislación interna del Ecuador, que aborda de forma directa la distinción entre el orden público interno e internacional. Así, en su artículo tres resalta los criterios de nacionalidad y domicilio para circunscribir los alcances de la normativa de orden público interno y, determina el criterio de la territorialidad para circunscribir los alcances del orden público internacional.

No obstante, un sector de la doctrina opina que el Código Sánchez de Bustamante incurre en una imprecisión técnica al momento de definir las normas de orden público internacional con el Derecho Público, al establecer en su artículo 5 que “las reglas de protección individual y colectiva, establecidas por el Derecho político y el administrativo, son también de orden publico internacional”<sup>129</sup>, teniendo en cuenta que ello involucraría el cúmulo del orden jurídico interno.

Bajo esta salvedad, las Convenciones de Nueva York y Panamá, tienen dentro de sus disposiciones la posibilidad de un Estado de no reconocer o ejecutar un laudo proferido en el contexto de un arbitraje internacional, si este viola su orden público. Así, el artículo V.2.b) de la Convención de Nueva York prescribe que:

Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

Por su parte, la Convención de Panamá en su artículo 5.2.b establece que:

---

<sup>129</sup> Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante. Registro Oficial No. 153 de 20 de febrero de 1928. Gonzalo Parra. “La Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado”. *Anuario Jurídico Interamericano OEA* (1979), pp. 177-198.

Solo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a solicitud de la parte contra la cual es invocada, si ésta prueba ante la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

b. Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia sean contrarios al orden público del mismo Estado<sup>130</sup>.

Ahora, es necesario determinar a que orden público se refieren dichas Convenciones, a fin de aclarar un poco más a que orden público obedecen la normativa ecuatoriana. Sobre este punto, la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia desarrollada alrededor de los preceptos sugeridos por las Convenciones anotadas han determinado que la falta de reconocimiento o la negativa a la ejecución de un laudo deben obedecer únicamente a criterios internacionales. En este sentido, Van den Berg establece que “la distinción entre orden público doméstico e internacional se refiere a lo que es considerado como orden público para las relaciones domésticas no es pertinente para el orden público internacional”<sup>131</sup>. El mismo profesor señala que la cláusula de orden público es susceptible de invocación únicamente cuando se violan principios fundamentales para la administración de justicia y no preceptos normativos locales. Continúa su análisis ejemplificando los casos en que las cortes internacionales han aceptado dicha cláusula como motivo suficiente para el no reconocimiento de un laudo o su inejecutabilidad, estas son: el debido proceso, irregularidades en el procedimiento, parcialidad y la falta de motivación<sup>132</sup>.

Pieter Sanders, uno de los redactores de la Convención de Nueva York en conjunto con el Consejo Internacional para el Arbitraje Comercial, por sus siglas en inglés ICCA, desarrollaron una guía para la aplicación e interpretación de la Convención de 1958. De acuerdo a Sanders, tanto la jurisprudencia como la doctrina internacional han optado por acogerse a la interpretación restringida del orden público, misma que responde a los preceptos del orden público internacional<sup>133</sup>. En el mismo sentido, la *International Law Association* en sus recomendaciones de 2002 referentes a la aplicación e interpretación del orden público, particularmente en la cláusula 1.b), categóricamente afirmaron que

---

<sup>130</sup> Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. Registro oficial No. 153 de 10 de junio de 1958.

<sup>131</sup> Albert Jan Van den Berg, *The New York Convention of 1958: An Overview. Yearbook: Commercial Arbitration*. Vol. XXVIII. Bruselas: Hanotiau & van den Berg, 2003, p.18.

<sup>132</sup> *Id.*, p.21.

<sup>133</sup> International Council for Commercial Arbitration. *ICCA's Guide to the Interpretation of the 1958 New York Convention*. La Haya: International Council for Commercial Arbitration. 2011, p. 104.

los casos en que se invoca al orden público como argumento para desechar un laudo deben ceñirse a lo que respecta al orden público internacional.

Un dato del ICCA *Yearbook Commercial Arbitration* en 2010 determinó que en 35 años de recopilar sentencias en torno a la aplicación de la Convención de Nueva York, solo en el diez por ciento de casos han sido aceptados los argumentos de orden público para desechar un laudo internacional<sup>134</sup>. Esto es especialmente cierto en cuanto a las pretensiones relativas a violaciones al orden público, mismas que son esgrimidas por la parte inconforme con una decisión. Por ejemplo, aunque Londres es uno de los grandes centros financieros a nivel mundial donde muchas partes de un litigio buscan la ejecución de laudos, no existe antecedente alguno por el cual una corte inglesa haya negado la ejecución de un laudo internacional por una violación al orden público<sup>135</sup>.

La mayoría de los ordenes jurídicos constitucionales del mundo han aceptado, al ratificar la Convención de Nueva York, la propuesta del orden jurídico internacional de hablar de orden público internacional<sup>136</sup>. Debe tomarse en consideración que:

[L]a Convención de Nueva York, es un tratado de cincuenta años de edad, negociado en una época en la que el Derecho del Arbitraje comercial internacional estaba asociado al método conflictual del Derecho Internacional Privado. Pero el Derecho del Arbitraje comercial internacional ha evolucionado dejando el método conflictual del derecho internacional privado, para abrirse las puertas a una dimensión verdaderamente internacional, transnacional. Por ello es que, entre otras cosas, en la actualidad ya ni siquiera hablamos de “laudos extranjeros”, sino de “laudos arbitrales internacionales. La referencia a un laudo como extranjero, conferirle una nacionalidad, incorporarlo, forzosamente y en contra de su naturaleza, dentro de un orden jurídico estatal, sería contrario e incoherente con el ambiente global en el que se desarrollan actualmente las relaciones comerciales internacionales y sus arbitrajes.<sup>137</sup>

Los estudios entorno a el artículo 5.2.b de la Convención de Panamá ha sugerido la misma línea de pensamiento en cuanto a la interpretación de la cláusula de orden público. Dentro de este contexto, se ha señalado que la violación de una mera norma interpretativa, es decir aquellas que no son de aplicación directa para el caso y que no forma parte del orden público internacional del foro, no puede constituir un obstáculo para el reconocimiento y ejecución de un laudo, aun cuando dicha norma sea parte de la

---

<sup>134</sup> *Ibíd.*

<sup>135</sup> *Id.*, p. 105.

<sup>136</sup> Fernando Mantilla y Carlos Pizarro. “*Estudios de derecho privado en homenaje a Cristian Larroumet*”. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2008, p. 245.

<sup>137</sup> *Ibíd.*



ley del foro, del derecho aplicable a un contrato o el derecho vigente en el lugar del cumplimiento de la obligación<sup>138</sup>. Goldschmidt añade que: “[l]a violación ha de caer, en primer término, sobre los principios fundamentales del derecho propio. No es suficiente que ella concierna a cualquier principio, ni a las normas que elaboran los principios. En segundo lugar, la violación ha de ser manifiesta”<sup>139</sup>.

El estudio de estos instrumentos internacionales, mismos que integran la normativa del país, permite concluir que la noción de orden público para el derecho ecuatoriano obedece a los criterios internacionales del mismo y no a preceptos netamente localistas. De otra manera, al momento de suscribir los mismos, el Estado puede realizar alguna reserva respecto del tema en cuestión, como efectivamente lo hizo la delegación de Estados Unidos al considerar que el orden público es un tema netamente doméstico relativo a las leyes de ese país.

### 2.3 Referencias en la jurisprudencia

No es extraño que la jurisprudencia de una nación contemple una definición o al menos un enfoque respecto a la noción de orden público a que hace alusión su normativa interna, como por ejemplo el caso de Suiza, donde el Tribunal Federal señaló que el orden público se refiere a las nociones más básicas de justicia en Suiza, así como al sistema de valores fundamentales de aquella nación<sup>140</sup>. En atención a las características de esta definición y las analizadas anteriormente podríamos inferir que la jurisprudencia suiza emplea la noción de orden público internacional.

Los desarrollos jurisprudenciales en el Ecuador no han abordado de forma directa la noción de orden público, sino que han limitado la mayoría de sus exposiciones a recitar el contenido de las normas que lo contienen. Así por ejemplo, en el fallo emitido por la sala de los Civil y Comercial de la ex Corte Suprema en el caso Román c. Román en que se establece:

el Art.1.488 del Código Civil prescribe que todo acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito. Si bien el respeto a la autonomía de la

---

<sup>138</sup> Association de Droit International. *Arbitrage Commercial International: Recommendations de l'Association de Droit... Óp. cit.*

<sup>139</sup> Werner Goldschmidt. *Hacia una Teoría General del Derecho Internacional Privado Interamericano*. Anuario Jurídico Interamericano. Washington D.C: OEA, 1979, p. 152.

<sup>140</sup> Tribunal Federal Suizo. Sentencia de 30 de diciembre de 1994. Citado en Gary Born. *International Arbitration: Cases and Materials*. La Haya: Kluwer Law International, 2011, p. 1082.

voluntad da un amplio margen de actuación, la ley en guarda de los intereses de la sociedad le pone un límite que es el respeto al orden público y a las buenas costumbres, los cuales no pueden ser violados por los particulares so pena de que el respectivo acto sea invalidado o declarado inexistente.

Este extracto nos permite evidenciar la conexión que existe entre el objeto ilícito de los contratos, con lo que es considerado como materia de orden público para el Derecho Civil y, por ende, el análisis extensivo que se realizó del artículo 1478 en conjunto con estos lineamientos, nos acerca hacia la noción de orden público en el Ecuador. Sin embargo, el tema es mucho más complejo. En otro sentido, la Corte Nacional de Justicia estableció que respecto de la aplicación estricta de las normas de derecho interno y su obligatoriedad:

El ordenamiento jurídico del Estado, rige la vida de la nación dentro del régimen de derecho y, por lo mismo, gobernantes y gobernados deben sometimiento a él, máximo dentro de la administración de justicia, donde ni al juzgador ni a la parte (cuando lo es) le está atribuido excederse de los límites de las regulaciones adjetivas o de procedimiento que son de estricto orden público, esto es, que obligatoriamente se debe cumplir con su tenor<sup>141</sup>.

En otras ocasiones, las Cortes nacionales se han referido al orden público de forma superficial en lugar de aventurarse a tratar de definir los alcances de dicho concepto o mejor aún determinar aquello que significa el orden público para el ordenamiento jurídico ecuatoriano. De manera periférica, la ex Corte Suprema de Justicia se ha referido al orden público como “un concepto social, político y jurídico”<sup>142</sup>, que consolida las bases fundamentales de un Estado y su administración.

A la luz de esta referencia jurisprudencial, podemos ver que los juzgadores aún confunden la noción de Derecho Público, con la noción de orden público, y además, cimentan la idea bastante reiterada por muchos juristas a cargo de Cortes nacionales de que toda norma nacional es de orden público. Esta idea, lejos de ser inofensiva, podría representar que en virtud de dicho criterio para representar al orden público ecuatoriano, un juez pueda escudarse en cualquier parte de la normativa interna para negar el reconocimiento y la ejecución de un laudo proferido en el contexto de un arbitraje internacional, en aras de reafirmar la soberanía estatal.

---

<sup>141</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Contencioso Administrativo. Gaceta Judicial. Año XCVII. Serie XVI. No. 10, p. 2720.

<sup>142</sup> Corte Suprema de Justicia. Primera Sala de lo Civil y Mercantil. Gaceta Judicial. Año CIII. Serie XVII No. 10 de 29 de agosto de 2002.

Asimismo, respecto de la arbitrabilidad la misma Corte ha establecido que las partes pueden someter sus controversias a arbitraje, exceptuándose las materias en que la primacía de la voluntad no rige por considerárselas de estricto orden público determinándolo como límite a la libertad contractual de los particulares. En este caso, la Corte sometió a análisis la arbitrabilidad de indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios, determinando que la temporalidad de la celebración del contrato habilitaba a las partes a someter este tipo de disputas ante los árbitros dado que la Ley de Arbitraje Comercial aún se encontraba vigente. La corte determinó al respecto de la arbitrabilidad de las materias lo siguiente:

tienen libertad de elegir la jurisdicción convencional y someter su contienda a arbitraje, salvo únicamente en aquellos campos en que, por ser de orden público, no rige el principio de la autonomía de la voluntad<sup>143</sup>.

A menudo, y especialmente en la jurisprudencia Latinoamérica, la noción de arbitrabilidad y orden público van de la mano. No obstante, la jurisprudencia ecuatoriana parece reducir la noción de orden público a aquellos actos contrarios a las políticas legislativa del país. Sin embargo, no es menos verdad que los jueces nacionales han determinado ciertos parámetros para que una norma de derecho interno sea considerada como de orden público. Estos requisitos fueron determinados por la Corte Suprema de Justicia como la protección del interés general y los valores fundamentales imperantes en la sociedad que se desea proteger<sup>144</sup>. Por ende, las distinciones planteadas por los jueces entre ordenamiento interno, orden público y sus características, reafirma la postura de Bucher cuando señala que el orden público de un Estado representa “los principios básicos de su ordenamiento jurídico puesto que el orden público se limita a principios”<sup>145</sup>. Esta variante obedece al concepto de orden público internacional el cual aparece intrínsecamente en las decisiones de las cortes nacionales.

De acuerdo a Andrés Mezgravis, en la jurisprudencia de ciertos países de la región todavía pareciera prevalecer la idea de que el “elemento internacional” supone una renuncia de la soberanía y un menoscabo de los intereses nacionales o colectivos,

---

<sup>143</sup> Corte Suprema de Justicia. Primera Sala de lo Civil y Mercantil. Registro Oficial No. 553 de 29 de marzo de 2005.

<sup>144</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Contencioso Administrativo. Gaceta Judicial. Año XCVII. Serie XVI. No. 10, p. 2720.

<sup>145</sup> Andreas Bucher. *L'ordre public et le but social des lois em Droit International Privé. Collected Courses of The Hague Academy of International Law*. Tomo 239. Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers, 1994, pp. 116.

especialmente en los casos en que una de las partes del arbitraje es un ente público o estatal. Así, al menos lo han señalado recientemente los gobiernos de Bolivia, Ecuador y Venezuela<sup>146</sup>. Como señala Bucher:

“la cláusula de orden público no es un mecanismo de reafirmación de la soberanía estatal sino un medio para la salvaguarda de las esencialidades de justicia que son la base de un ordenamiento jurídico. Estas esencialidades son recogidas por los principios sobre los cuales descansa el ordenamiento jurídico interno del foro. Las normas de Derecho interno proporcionan sin duda la expresión normativa de los principios fundamentales de la ley del foro, pero no determinan necesariamente, como tal, el umbral de incompatibilidad con respecto a la aplicación de leyes extranjeras. Este umbral a menudo no se representa, de hecho, por la normativa de fondo, forma y el procedimiento mediante las cuales el Estado del foro implementa los principios básicos de su ordenamiento jurídico: el orden público se limita a principios”<sup>147</sup>.

En el contexto interno, son casi inexistentes las sentencias relativas a la ejecución de un laudo o sentencia extranjera que aborden la cláusula de orden público, como argumento para ejecutar o desconocer una decisión de esta naturaleza. Como uno de los pocos ejemplos, podemos mencionar la sentencia proferida en tercera instancia por la Corte Provincial de Pichincha, que trata la eficacia de un divorcio llevado a cabo en Estados Unidos sobre lo cual el juez ponente analizó si dicha decisión no contravenía “al ordenamiento jurídico nacional **ni** al orden público, conforme a los tratados vigentes”<sup>148</sup>. La dicotomía presente en el análisis formulado por el juzgador denota que el orden jurídico nacional no es lo mismo que el orden público, ya que no son conceptos análogos tal como lo plantea el juzgador en esta resolución. El uso de la disyunción “ni” muestra que se deben respetar tanto las normas internas del Ecuador por ser este el foro donde se pretende ejecutar la decisión, y además, se deben respetar los lineamientos provistos por el orden público que en este caso parece apuntar al su variante internacional teniendo en cuenta la separación anotada.

En líneas ulteriores de la misma decisión, el juzgador enfatiza en que “[c]uando el Juez examina los requisitos intrínsecos de la sentencia, debe ante todo investigar si ella es contraria al Derecho Internacional o al Derecho Público del Estado donde va a

---

<sup>146</sup> Andrés Mezgravis. *El Orden Público Sustantivo, El Orden Público Procesal Y La Habitabilidad Como Causales De Denegación Del Laudo: Especial Referencia A Venezuela Y Otros Países De América Latina*. Madrid: III Congreso Internacional de Arbitraje, 2008, p.2.

<sup>147</sup> Andreas Bucher. *L'ordre public et le but social des lois em Droit International Privé...* Óp. cit., p. 32.

<sup>148</sup> Corte Provincial de Pichincha. *Gaceta Judicial*. Año LXXVII. Serie XII. No. 10, p. 2052 de 19 de septiembre de 1975.

ejecutarse”<sup>149</sup>. Analizando este extracto de la sentencia, podemos evidenciar la falta de precisión técnica en que incurren muchos juzgadores, es decir, la equivocada alusión del orden público interno por medio del Derecho Público y la confusión del Derecho Internacional para referirse al orden público internacional.

No obstante, esta imprecisión nos invita nuevamente a diferenciar entre los dos conceptos antes anotados, es decir, orden público internacional y ordenamiento interno del foro. Teniendo en cuenta que el Derecho Internacional es una rama jurídica por demás extensa de la cual emanan un sinnúmero de temas susceptibles de análisis, muchos de los cuales no son pertinentes para el caso como, por ejemplo, las regulaciones del Derecho Internacional Público, es lógico entonces deducir que el juzgador se refería al orden público internacional para diferenciarlo de la normativa interna del foro. De otra forma, la decisión parecería ser redundante si dichos conceptos únicamente se referirían al respeto irrestricto de la normativa nacional.

En otro orden de ideas, en la causa No. 469-2009-J llevada por el Juzgado Octavo de lo Civil del Guayas, se pretendió la ejecución de un laudo proferido por la Cámara de Comercio Internacional de Florida en que se obligó a la empresa Expocarga S.A el pago de tres millones de dólares a la demandante Daewoo Electronics America Inc. Para ello, el juez ponente únicamente se refirió a los requisitos formales prescritos por el artículo 190 del Código de Procedimiento Civil cuya verificación hizo posible que el laudo en cuestión se ejecute en Ecuador. Por el contrario, esta decisión es un fiel reflejo de la falta de desarrollo que ha tenido el concepto de orden público en el país, pues ni siquiera en los casos en que es siempre necesario analizar si el contenido del laudo es lesivo para el orden público, se lo menciona. Esto, a su vez, para cumplir con lo prescrito en el artículo 5 de la Convención de Nueva York respecto al análisis que un juez del foro debe realizar para determinar si una decisión es o no contraria al orden público del país en que se pretende ejecutar una decisión.

A continuación presentamos un listado de las ideas recurrentes en la línea argumentativa que la jurisprudencia ecuatoriana ha expuesto entorno al desarrollo de la noción de orden público, misma que fue mencionada a lo largo de este trabajo de titulación y recopilada en el Anexo 1.

---

<sup>149</sup> Corte Provincial de Pichincha. Gaceta Judicial. Año LXXVII. Serie XII. No. 10, p. 2052 de 19 de septiembre de 1975.

- El orden público es un concepto social, político y jurídico que funciona como eje fundamental del Estado.
- Enfáticamente, se ha realizado la distinción entre orden público y Derecho Público, zanjando la duda acerca de si las normas que son de Derecho Público lo son también de orden público. Sobre esto, la jurisprudencia ha concluido que no.
- El orden público es un límite a la capacidad negociadora de los particulares puesto que hay normas que la voluntad de las partes no puede subsanar.
- Respecto de la arbitrabilidad, las Cortes ecuatorianas han determinado que únicamente se puede someter controversias a arbitraje cuando la materia sobre la que verse el conflicto, así lo permita y no sea de orden público, ya que en esos campos la voluntad de las partes es irrelevante.
- Las Cortes han sostenido que la manera de preservar el orden público a través del aparato judicial del Estado es la resolución de controversias ante jueces, a fin de evitar que los particulares administren justicia a mano propia. En este orden de ideas las Cortes han sostenido que es de orden público la capacidad que tienen las partes de recurrir a instancias judiciales para evitar ulteriores conflictos que perturben la paz social.
- En el mismo sentido, se ha dicho que principios como el de economía procesal y la posibilidad de que el actor acumule acciones, se deben a la minimización de conflictos entre particulares, situación que, de lo contrario, compromete el orden público.
- En cuanto a la diferenciación entre incompetencia judicial absoluta y relativa, las Cortes han afirmado que la incapacidad absoluta se fundamenta en motivos de orden público y que por tanto no puede ser saneada por el consentimiento de las partes.
- Refiriéndose a las exoneraciones de impuestos, la jurisprudencia ha anotado que si bien pueden ser discriminatorias, son necesarias para el mantenimiento del orden público en temas sensibles como la importación de medicamentos y bienes relativos a la atención de casas de salud.
- En numerosos fallos, se la jurisprudencia ha sentenciado que la excepción de inhabilidad para alegar la nulidad absoluta de un acto o contrato no es

aplicable cuando esa contravención afecta a intereses de orden general, tales como el orden público.

- El carácter de la prescripción es automática o por ministerio de la ley por ser esta institución de orden público. Asimismo, la jurisprudencia determina que la cosa juzgada es una institución de orden público porque es en su esencia una expresión de soberanía.
- En cuanto al allanamiento en casos de divorcio, la jurisprudencia ha señalado que los derechos que pueden ser dispuestos por las partes deben ser de aquellos que no vinculan al orden público.
- También se ha mencionado que las normas procesales son preceptos de estricto orden público y que no cabe interpretación de normas cuando estas son de orden público.
- Las presunciones son consecuencias lógicas formuladas a partir de materias de orden público por su interés general, como es el caso de la Niñez y Adolescencia.
- La restricción de derechos, como en el caso de las protecciones al consumidor, se fundamenta en motivos de orden público como la protección de la autonomía del consumidor que puede incurrir en error al escoger un producto.

El recuento de las ideas recurrentes en las sentencias proferidas por cortes ecuatorianas nos indica que el orden público es concebido de varias maneras, distintas a los efectos que el mismo tiene en el Derecho Internacional Privado. Así, por ejemplo, podemos notar que a pesar de la diferenciación que se realiza entre Derecho Público y orden público, se continúa afirmando que las normas de Derecho público también son de orden público debido a que todas ellas buscan el respeto generalizado de la norma para preservar el orden social del Estado. En este sentido, la obligatoriedad de las normas es el fundamento esencial que conduce a los jueces a concluir que una norma es de orden público.

Otro fundamento reiterado en varias sentencias analizadas es el de interés general como sinónimo de orden público, ya que las Cortes se basan en él para determinar si una materia es de orden público. Así, por ejemplo, vemos como el Estado se reserva el desempeño exclusivo en política económica, lo cual le permite incluso la libre

disposición de capitales denominados de “orden público”. En el mismo sentido, se plantean ciertas exenciones tributarias para productos de interés general, como son las medicinas tratándose de un sector sensible y de interés generalizado, que por ende es considerado de orden público.

De la misma manera, la jurisprudencia también fundamenta otro carácter de las normas de orden público en la naturaleza prohibitiva de algunas de ellas. Este criterio también es recogido por las normas al restringir derechos en aras de preservar el orden público, como es el caso de la Ley de Propiedad Intelectual o la Ley de Compañías [§2.2.1.4]. Entonces, algunas restricciones de derechos se basan en el orden público, sin embargo en este punto vale anotar que, como en reiteradas ocasiones ha mencionado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la restricción de derechos fundamentada en el orden público debe tener una motivación adicional al parámetro de orden público, puesto que por sí mismo no es suficiente para restringir el ejercicio de derechos a los particulares. Este incidente en particular puede prestarse a arbitrariedades por parte de los Estados, amparados en la noción de orden público, teniendo en cuenta su aplicación laxa e irrestricta en el ámbito jurídico. Sin embargo, este apartado es motivo de un análisis diferente al que nos ocupa.

Es importante recalcar que a la par con la jurisprudencia internacional, los desarrollos efectuados por las Cortes nacionales en materia de arbitrabilidad y limitaciones a la voluntad de los particulares en cuando a su capacidad de negociar, han enfocado a la noción de orden público de manera acertada. No obstante, los parámetros para determinar de forma plausible los límites en que dichas limitaciones se manejan aún no son claros en el Ecuador y pueden obedecer a una multiplicidad de decisiones antojadizas, invocando cualquier precepto localista para evitar la ejecución de una decisión arbitral.

### **3. Implicaciones del orden público en el arbitraje en Ecuador**

#### **3.1 Control judicial de laudos**

La suscripción de un convenio arbitral supone que las partes, voluntariamente, someten sus disputas a una autoridad distinta a los jueces nacionales, renunciando de esta manera a la jurisdicción ordinaria como mecanismo predeterminado por el Estado



para la resolución de controversias<sup>150</sup>. No obstante, a pesar de que un convenio arbitral es catalogado como una convención de procedimiento autónoma, el arbitraje no es un proceso completamente independiente de la justicia ordinaria, dado que su validez y eficacia dependen de la cooperación de los jueces estatales para con los tribunales arbitrales, así como de la observancia de algunas normas imperativas o de orden público<sup>151</sup>.

Entonces, se prevén circunstancias y mecanismos por los cuales los jueces nacionales pueden revisar la decisiones emitidas por tribunales arbitrales. De acuerdo a la normativa ecuatoriana, la intervención judicial en el arbitraje se puede dar en dos momentos. En primer lugar, podemos referirnos a una fase procedimental en que los jueces se inhiben de conocer una controversia al verificarse la existencia de una convenio arbitral entre las partes o también en el supuesto de que se requiera de una autoridad judicial para la ejecución de mediadas cautelares a fin de salvaguardar los derechos de las partes, como prevén los artículo 7 y 9 respectivamente de la Ley de Arbitraje.

En segundo lugar, refiriéndonos a la fase de ejecución de un laudo, la limitación que por excelencia tienen los árbitros respecto del *imperium* detentado únicamente por el Estado mediante el cual les es posible únicamente a los jueces ejercitar el uso de la fuerza para que una sentencia sea acatada, hace que todo proceso arbitral dependa de los jueces estatales para hacer valer lo decidido por árbitros, tal como lo establece el artículo 32 de la Ley antes mencionada.

La problemática relativa al control judicial del laudo radica en la inevitable intervención por parte de los jueces en las decisiones adoptadas por un panel arbitral, con el fin de verificar si lo resuelto por ellos contraviene o no disposiciones legales del foro o las corrientes jurisprudenciales vigentes, lo cual supone necesariamente la revisión del fondo de la controversia<sup>152</sup>, aunque sin pronunciamientos sobre el fondo.

Esta revisión se enmarca en el contexto del respeto a los principios que rigen el debido proceso y por ello, al menos en teoría, surge la corriente que sostiene la

---

<sup>150</sup> Alan Redfern y Martin Hunter. *Law and Practice of International Commercial Arbitration*. 3rd. Edición. Londres: Sweet & Maxwell, 1999, p.4.

<sup>151</sup> Santiago Talero Rueda. "Reflexiones sobre la revisión judicial de fondo de los laudos arbitrales". *Lima Arbitration* No. 3 (2009), pp. 213-236. Roy Goode. "The role of the Lex Loci Arbitri in international commercial arbitration". Vol. 17. *Lex Mercatoria: essays on international commercial law in honour of Francis Reynolds* (2000), pp. 245-268.

<sup>152</sup> Santiago Talero Rueda. "Reflexiones sobre la revisión judicial... *Óp. cit.*, pp. 213-236.

necesidad de que “los laudos arbitrales, por regla general, sean susceptibles de anulación por errores de procedimiento *-in procedendo-*, y no por errores de tipo sustancial *-in iudicando-*”<sup>153</sup>. En este sentido, la Corte Suprema española ha sostenido que incluso la invocación de la cláusula de orden público como causal para la anulación de laudos, se reviste de un carácter estrictamente procesal debido a que esta destinada a salvaguardar las garantías del debido proceso<sup>154</sup>.

El mecanismo previsto por la norma ecuatoriana para la intervención judicial en cuanto al control de laudos por errores *in procedendo*, es la acción de nulidad recogida por el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, misma que no exhibe dentro de sus lineamiento la noción de orden público como causal de nulidad de un laudo. Como se mencionó, esta acción tiene como fin velar por el cumplimiento de los lineamientos más esenciales del debido proceso, y por ello, la norma enumera los supuestos en que puede prosperar, a saber:

- a) No se haya citado legalmente con la demanda y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía. Será preciso que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y, además, que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en la controversia;
- b) No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte;
- c) Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse;
- d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado; o,
- e) Cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta Ley o por las partes para designar árbitros o constituir el tribunal arbitral<sup>155</sup>.

La ex Corte Suprema se ha pronunciado en sentido similar a la Corte española, señalando que a los jueces nacionales no les compete pronunciarse sobre el fondo del laudo proferido por un tribunal arbitral, sino únicamente respecto de las circunstancias taxativamente expuestas por la Ley de Arbitraje y Mediación, en los siguientes términos:

---

<sup>153</sup> *Id.*, p. 220.

<sup>154</sup> Tribunal Constitucional de España. Sentencia del 15 de abril de 1986. Citado en Santiago Talero Rueda. “Reflexiones sobre la revisión judicial de fondo de los laudos arbitrales”. *Lima Arbitration* No. 3 (2009), pp. 213-236.

<sup>155</sup> Ley de Arbitraje y Mediación. Registro Oficial No. 417 de 29 de noviembre de 2006.

No corresponde a esta Sala, atenta la naturaleza de la acción de nulidad de laudo recogida en las causales constantes en el Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, analizar si el Tribunal arbitral hizo bien o mal en acoger los principios y las bases legales que fundamentaron su decisión, porque dicha acción de nulidad de laudo no comporta un recurso de alzada contra la resolución arbitral adoptada<sup>156</sup>.

Naturalmente, los supuestos exhibidos por la norma son netamente de carácter procesal, y por ende, no justifica la revisión del fondo de la controversia. Sin embargo, en la práctica, el supuesto señalado por el literal d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje implica que los jueces se adentren en los méritos de una decisión arbitral, a fin de efectivamente determinar si se ha resultado acerca de cuestiones no sometidas a arbitraje por las partes o si la decisión incurre en *extra petita*. A pesar de la conclusión que lógicamente invita a extraer este supuesto de la norma, teniendo en cuenta que es imposible analizar la forma sin deparar en el fondo, la ex Corte Suprema de Justicia a señalado categóricamente en varias ocasiones que:

sería ilógico creer que las partes habiéndose sometido voluntariamente a una decisión arbitral, excluyendo por sí la vía jurisdiccional, ahora se quieran someter a esta vía para anular precisamente una secuela de un acto voluntario que no admite recurso alguno, cuya efectividad de dicho laudo proviene del compromiso de las partes de acatarlo<sup>157</sup>.

De acuerdo al profesor francés Andreas Bucher, las esencialidades recogidas por la cláusula de orden público [...] se limita a principios<sup>158</sup>. En la misma línea argumentativa, Van den Berg señala que la cláusula de orden público es susceptible de invocación, únicamente cuando se violan principios fundamentales para la administración de justicia, como los relativos al debido proceso<sup>159</sup>. De acuerdo a un basto sector de la doctrina y jurisprudencia, el recurso de anulación que pende en contra de un laudo definitivo que todavía no se consolida como un laudo firme, puede deducirse por violaciones a las causales que taxativamente se encuentran recogidas por la legislación del foro que versa sobre los escenarios en que prosperaría la anulación de

---

<sup>156</sup> Corte Suprema de Justicia. Segunda Sala de lo Civil y Mercantil. Causa No. 113-2006 ER de 11 de julio de 2007.

<sup>157</sup> Corte Suprema de Justicia. Tercera Sala de lo Civil y Mercantil. Sentencia de 2 de octubre del 2003. Registro Oficial 259, 26 de Enero del 2004.

<sup>158</sup> Andreas Bucher. *L'ordre public et le but social des lois em Droit International Privé...* Óp. cit., p. 101.

<sup>159</sup> Albert Jan Van den Berg. *The New York Convention of 1958: An Overview. Yearbook: Commercial Arbitration*. Vol. XXVIII. Bruselas: Hanotiau, 2003, p.18

una laudo<sup>160</sup>. De esta manera, se reafirma la autonomía de los árbitros sin perjuicio de la capacidad que tienen las Cortes locales de revisar un laudo apegándose a los linderos que la misma ley prevé para su actuar, es decir las causales taxativas de anulabilidad.

La Corte Constitucional ecuatoriana se ha pronunciado en este sentido mediante sentencia de 30 de septiembre de 2015 que define el control judicial de laudos arbitrales como el escenario en que las autoridades jurisdiccionales del Estado:

analizan si dicho laudo ha incurrido en alguna de las causales de nulidad establecidas en la Ley de Arbitraje y Mediación, sin que aquello signifique que los jueces ingresen a analizar el tema de fondo del asunto sometido por las partes a arbitraje a través de haber suscrito y aceptado cláusula arbitral, porque justamente aquello se encuentra jurídicamente vedado de acuerdo al ámbito de protección de la acción de nulidad<sup>161</sup>.

A pesar de que la causal de orden público, no es recogida por los regímenes adjetivos aplicables al control judicial de laudos en el Ecuador, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 414 prescribe que “[l]as sentencias extranjeras se ejecutarán si no contravinieren al Derecho Público Ecuatoriano o a cualquier ley nacional y si estuvieren arregladas a los tratados y convenios internacionales vigentes”. Nuevamente, este artículo determina la contradicción harto discutida en secciones anteriores que confunden el Derecho Público con la noción de orden público, puesto que a continuación de dicho enunciado, la norma figura como una condición aparte para la ejecución de sentencia extranjera, la no contravención de “cualquier ley nacional”, para hacer alusión al orden público interno. La existencia de esta bifurcación hace posible determinar que la norma se refiere a la causal de orden público y no al Derecho Público per se, ya que como rama del derecho, el Derecho Público regula las relaciones entre los particulares y el Estado, cosa que es a todas luces desacertado teniendo en cuenta el contexto que dicha norma presenta.

Así, una vez más es posible concluir que si bien no se regula como tal el empleo de la noción de orden público como fundamento para la anulación de un laudo, la interpretación de la norma puede entenderse como un escenario factible siempre y cuando ello se refiera al orden público internacional y no a meros preceptos localistas. Esta afirmación es también fundamentada por el hecho de que el orden público en

---

<sup>160</sup> Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América. *Caso Hall Street Associates LL.C c. Mattel Inc.* Sentencia de 25 de marzo de 2008.

<sup>161</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Causa No. 0706-10-EP de 26 de noviembre de 2014.

cuanto al control judicial de laudos se refiere al carácter procesal del mismo, en aras de garantizar el debido proceso, es decir un principio recogido por el orden público internacional.

### 3.2 Control Constitucional de Laudos

A diferencia de la corriente procesalista comentada anteriormente, la cual sostiene la equiparación entre árbitros y jueces en términos jurisdiccionales, entendiéndose que ambos se encuentran investidos de jurisdicción para emitir decisiones con iguales efectos, es decir cosa juzgada y ejecutabilidad, por lo cual los jueces nacionales únicamente podrían anular un laudo si este contraviene las disposiciones taxativamente determinadas por la norma adjetiva aplicable<sup>162</sup>; otro sector de la doctrina apegada al carácter garantista de los regímenes constitucionales, derivan la capacidad de una parte para invocar acciones constitucionales en contra de un laudo, del deber que tiene el Estado de garantizar los derechos consagrados en su constitución, con el fin de salvaguardar el bienestar de sus administrados.

En palabras del profesor Edgar Neira, la legitimidad de quienes invocan como viable la posibilidad de deducir acciones de rango constitucional en contra de un laudo

parte de que el Estado Constitucional de Derechos y Justicia que instituye el artículo 1 de la Carta de Montecristi, descansa sobre la protección de los derechos constitucionales de las personas como finalidad esencial del Estado, y sobre los rigores de la supremacía constitucional. Por ello, un control de constitucionalidad concentrado en la Corte Constitucional, sustentaría el control de constitucionalidad de los laudos arbitrales<sup>163</sup>.

En algunos países, particularmente latinoamericanos, “se viene extendiendo la posibilidad de cuestionar la validez de los laudos arbitrales a la luz del ordenamiento constitucional, mediante el recurso de amparo o acción de tutela, según corresponda”<sup>164</sup>. Es por esto que en palabras de Castillo Freire y Minaya “los tribunales arbitrales no se encuentran exceptuados de observar directamente todas aquellas garantías que

---

<sup>162</sup> Guillermo Medina Hernández. *La Intervención Judicial en el Arbitraje*. Santo Domingo: PUCMM-RSTA, 2009. p.72.

<sup>163</sup> Edgar Neira Orellana. “*La Constitución De 2008 Y El Arbitraje Bajo La Ley Ecuatoriana: Análisis De Dos Problemas Que Surgen Antes Que Del Texto Constitucional, De Su Equivocada Aplicación*”. <http://www.latinarbitrationlaw.com/la-constituci-n-de-2008-y-el-arbitraje-bajo-la-ley-ecuatoriana-an-lisis-de-dos-problemas-que-surgen-antes-que-del-texto-constitucional-de-su-equivocada-aplicaci-n/>. (acceso: 4/11/2015).

<sup>164</sup> Alfredo De Jesús. “La Sala Constitucional y el arbitraje comercial: hacia un régimen racional del control judicial del laudo arbitral en el derecho venezolano”. *Revista Peruana de Arbitraje* N° 3 (2006), p. 64.

componen el derecho al debido proceso”<sup>165</sup>. Esto teniendo en cuenta que “no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional”<sup>166</sup>.

La jurisprudencia nacional no ha sabido abordar el tema de orden público con relación a la impugnación de laudos arbitrales por medio de acciones constitucionales. No obstante, el Tribunal Constitucional peruano lo ha hecho con cierto detenimiento y precisión a fin de ilustrar aquellos derechos considerados como parte de este tipo de orden público, para lo cual considero pertinente un extracto del caso PROIME c. ENAPU que constan en el expediente No. 4195-2006-pa/tc de dicha dependencia:

la jurisdicción arbitral podrá ser enjuiciada constitucionalmente cuando vulnere o amenace cualquiera de los componentes de la tutela jurisdiccional efectiva (derecho de acceso a la jurisdicción o eficacia de lo decidido) o aquellos otros que integran el debido proceso y el orden público constitucional; sea en su dimensión formal o procedimental (jurisdicción predeterminada, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, etc.); sea en su dimensión sustantiva o material (estándares de razonabilidad y proporcionalidad), elementos todos estos a los que, por lo demás y como bien se sabe, el Código Procesal Constitucional se refiere bajo la aproximación conceptual de tutela procesal efectiva<sup>167</sup>.

Al respecto, Alfredo Bulard ha mencionado que “el debido proceso no se encuentra exceptuado en los procesos arbitrales, ya que dicho principio compromete normas del orden público constitucional que no son privativas únicamente de los procesos judiciales”<sup>168</sup>. El mismo tribunal constitucional ha sentenciado que si bien las causales de anulación de un laudo son taxativas, y que sea prima facie inimpugnables, no lo convierte en incontrolable en la vía del proceso de amparo<sup>169</sup>. Además, la cláusula de orden público no debe estar recogida dentro de las causales de anulación de un laudo para que este pueda ser invocada mediante medidas constitucionales dado que

una afectación que no esté contemplada como causal de anulación del laudo, y que, sin embargo, compromete seriamente algún derecho constitucionalmente protegido a través del proceso de amparo, no puede ni debe tramitarse como un recurso de anulación, de modo que para estos

---

<sup>165</sup> Mario Castillo Freire y Rita Sabroso Minaya. “Arbitraje y Amparo”. *Revista Peruana de Derecho Constitucional* No. 4 (2011), pp. 37-54.

<sup>166</sup> *Id.*, p. 43.

<sup>167</sup> Tribunal Constitucional del Perú. *Caso PROIME c. ENAPU*. Expediente No. 4195-2006-PA/TC

<sup>168</sup> Alfredo Bulard. “La protección y el control constitucional del arbitraje regulatorio”. *Revista Peruana de Derecho Constitucional* No. 4 (2011), pp.17-26.

<sup>169</sup> Tribunal Constitucional del Perú. *Caso PROIME c. ENAPU*. Expediente No. 4195-2006-PA/TC

supuestos queda habilitado el amparo como medio eficaz de defensa de los derechos comprometidos<sup>170</sup>.

Ello significa que los laudos proferidos en el contexto de arbitrajes nacionales, corren el riesgo de ser impugnados a través de acciones constitucionales, toda vez que no se prevé la cláusula de orden público en la lista de causales para la anulación de un laudo. Ello no significa que un laudo internacional no penda del mismo hilo, puesto que de igual forma se pueden deducir acciones constitucionales en su contra; sin embargo, las convenciones internacionales referentes al tema, sí determinan la cláusula de orden público como base para anular un laudo, por lo que en instancias ordinarias podría preservarse la esencial de la cláusula de orden público, sin tener que recurrir al ámbito constitucional que incluye un amplia gama elementos que pueden servirle a un juez para desestimar un laudo.

Otra referencia a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional del Perú, el cuál considero ha desarrollado la jurisprudencia de mayor inteligibilidad y claridad respecto del tema que nos ocupa, planteó, en el caso CODISA c. COFIDE, los escenarios que un tribunal constitucional podría conocer una acción de esa naturaleza en contra del un laudo arbitral, a saber:

El amparo resulta improcedente cuando se cuestiona actuaciones previas a la expedición del laudo. En tales casos, se deberá esperar la culminación del proceso.

(ii) Aun habiendo culminado el proceso arbitral, el amparo será improcedente cuando no se agote la vía previa, de ser pertinente la interposición de los recursos de apelación o anulación.

(iii) El amparo resulta improcedente cuando se cuestiona la interpretación realizada por el Tribunal Arbitral respecto a normas legales, siempre que de tales interpretaciones no se desprenda un agravio manifiesto a la tutela procesal o al debido proceso.

(iv) La valoración y calificación de los hechos y circunstancias sometidas a arbitraje son de exclusiva competencia de los árbitros, los que deben resolver conforme a las reglas del arbitraje, salvo que se advierta una arbitrariedad manifiesta en dicha valoración o calificación que pueda constatarse de la simple lectura de las piezas que se adjuntan al proceso, sin que sea necesaria una actividad probatoria adicional.

(v) Quien alega una violación de un derecho constitucional que resulte de una arbitraria interpretación de normas o hechos producidos en el trámite del arbitraje, deberá acreditarlos de manera objetiva y específica, precisando en

---

<sup>170</sup> *Ibíd.*

qué ha consistido dicha irregularidad, así como el documento o pieza documental en el que se constata dicha vulneración<sup>171</sup>.

Sobre esta postura, las Cortes nacionales aún mantiene dictámenes contradictorios puesto que si bien se aceptan acciones extraordinarias de protección en contra de laudos, también son desechadas dichas pretensiones por asumirse autónomo el instituto arbitral. Así, por ejemplo la Corte Constitucional en el caso 1443-10-EP, sostuvo que:

La acción extraordinaria de protección no constituye una instancia adicional a las previstas en la jurisdicción ordinaria; por tanto, no compete a la Corte Constitucional pronunciarse acerca del asunto controvertido en el proceso judicial seguido por la compañía Ecuador Bottling Company Corp (EBC), esto es, determinar si existe o no nulidad del laudo expedido por el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Quito<sup>172</sup>.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional argumentó que:

la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso, de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad de las decisiones judiciales permite garantizar que igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo, respeten los derechos de las partes procesales. En consecuencia, no se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces<sup>173</sup>.

Incluso, la misma Corte Constitucional ha llegado a reconocer que, en materia arbitral:

no existe posibilidad de apelar el laudo arbitral, no solo porque el legislador así lo ha establecido, sino porque además debe tenerse en cuenta que el recurso de apelación, por antonomasia, debe ser conocido y sustanciado por una entidad orgánicamente superior y en el caso ecuatoriano, los tribunales de arbitraje son órganos de única y definitiva instancia<sup>174</sup>.

Tal parece ser que la postura de la Corte Constitucional del Ecuador esta dirigida hacia el blindaje de los laudos arbitrales como decisiones jurisdiccionales; sin embargo, el criterio recurrente para aceptar acciones de protección entorno a conflictos zanjados por árbitros es que la sentencia que rechaza la petición de nulidad de un laudo es un acto judicial sobre el cual la Corte Constitucional puede verificar la vulneración de derechos

---

<sup>171</sup> Tribunal Constitucional del Perú. Caso CODISA c. COFIDE. Expediente N.º 5311-2007-PA/TC.

<sup>172</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Causa No. 1443-10-EP de 27 de marzo de 2012.

<sup>173</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Causa No. 0706-10-EP de 26 de noviembre de 2014.

<sup>174</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Causa No. 1139-13-EP de 30 de septiembre de 2015.



constitucionales, y por ende, revisar las actuaciones arbitrales<sup>175</sup>. Hemos abordado ya el razonamiento empleado tanto por las cortes inferiores, como por los jueces constitucionales acerca de irracionalidad que resulta en pretender que los jueces nacionales se inmiscuyan en las decisiones arbitrales puesto que, de conocer aquello, las partes jamás someterían sus disputas a arbitrajes. Estas acciones judiciales, ponen en tela de duda la independencia del arbitraje y en consecuencia su efectividad.

En el caso 0880-13-EP de 16 de septiembre de 2016, el juez constitucional ponente Antonio Gagliardo consideró que la inadmisión por parte de la Corte Nacional de Justicia de la apelación deducida por la parte afectada, la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento de Quito, en contra de la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que rechazaba la solicitud de anulación del laudo proferido por los árbitros Carlos Solines, Iván Rengel y Ramiro Borja, era violatorio de los derechos constitucionales a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses y de la defensa. Por consiguiente, el suscrito juez constitucional estimó como necesario y dentro de sus competencias dejar sin efecto el laudo arbitral emitido dentro de la causa No. 010-2009, disponiendo así el archivo de la causa.

En un proceder similar, la jueza constitucional Patricia Ordeñana, dentro de la causa 0543-14-EP de 4 de agosto de 2015, declaró la vulneración de derechos constitucionales tales como el debido proceso respecto a la garantía a ser juzgado por juez o autoridad competente al determinar la errónea constitución del tribunal arbitral en el caso 059-07 llevado por el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito. Esto, en virtud de que uno de los árbitros estuvo fuera del país a la fecha de expedición del laudo. Por ello, se ordenó la constitución de un nuevo tribunal arbitral lo cual, según los argumentos del accionante vulneró su derecho a ser juzgados por autoridad competente. La suscrita jueza constitucional consideró como medida pertinente para salvaguardar el derecho constitucional del accionante era

Retrotraer el procedimiento arbitral hasta el momento en el cual se produjo la vulneración de los derechos constitucionales, esto es, en la audiencia de sustanciación de la demanda del 19 de septiembre de 2011, mediante la cual se declaró competente sin determinar el alcance de su competencia en relación a las cláusulas arbitrales invocadas ni el trámite propio del procedimiento mediante el cual debía decidir en el laudo arbitral expedido dentro de la causa N.º 059-2007, ante lo cual, el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de

---

<sup>175</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Causa No. 1279-11-EP de 22 de abril de 2015.

Comercio de Quito, deberá escoger a los árbitros que conformarán un nuevo tribunal arbitral de acuerdo a la ley y lo convenido por las partes, quienes deberán celebrar la audiencia de sustanciación, conducir el procedimiento y expedir un laudo en observancia de los derechos constitucionales al debido proceso y seguridad jurídica analizados en la presente sentencia.

Esto, a pesar de que se cumplió con la nominación de árbitros acorde a lo pactado y mandado por el reglamento del Centro de Arbitraje y Mediación.

Las decisiones antes señaladas son muestra del control constitucional del cual efectivamente son sujetos los procesos arbitrales en el Ecuador lo cual, fuera de toda duda, mancillan el pragmatismo y la utilidad del arbitraje como método alternativo de resolución de controversia. Roque Caivano señala que no es admisible pretender controlar el arbitraje por medio de acciones constitucionales fundando en la inexistencia de un control judicial ineficiente, puesto que las partes tiene derecho a recurrir, como en todo proceso<sup>176</sup>. Adicionalmente, el Tribunal Constitucional colombiano anotó que

Si el pacto arbitral confiere competencia a los tribunales arbitrales para resolver, en una sola instancia, una controversia entre las partes, la revisión judicial de fondo del respectivo laudo termina atentando contra la temporalidad de la misión arbitral [...] los tribunales de arbitramento no constituyen una jurisdicción adicional y paralela; en esa misma medida, no tienen un superior funcional, como sucede con los jueces que integran la Rama Judicial<sup>177</sup>

Más aún, respecto a la noción de orden público sobre la que versa la integridad de este trabajo, el mismo profesor antes mencionado determinó que el control constitucional de los laudos amenaza el sentido del orden público, ya que los laudos engloban únicamente intereses particulares y por el contrario, el orden público tiene un enfoque general<sup>178</sup>. Por ende, para este y otros autores en la misma línea de pensamiento, como Augusto Morello y Leandro Caputo, sería impreciso invocar el orden público como causal para invocar acciones constitucionales en contra de un laudo arbitral, ya que eso supondría una amplia gama de excusas por las que un juez constitucional puede optar para denegar la ejecución de un laudo.

### 3.3 Reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros

---

<sup>176</sup> Roque Caivano. *Arbitraje*. Buenos Aires: Vilella. 2000, p. 306.

<sup>177</sup> Corte Constitucional colombiana. Sentencia SU 174 de 2007. Citado en Santiago Talero Rueda. "Reflexiones sobre la revisión judicial de fondo de los laudos arbitrales". *Lima Arbitration* (2009) No. 3, pp. 213-236.

<sup>178</sup> Roque Caivano. *Arbitraje...* Óp. cit., p. 306.

La noción de orden público recobra pragmatismo en cuanto al reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros a la luz de los instrumentos internacionales suscritos por el Estado referentes a la materia, dado que los mismos plantean expresamente la cláusula de orden público como fundamento para atribuir o denegar eficacia a un laudo internacional. Por el contrario, la normativa interna es elusiva respecto del orden público en cuanto a la ejecución de laudos, y muchos más acerca de su reconocimiento, que se manifiesta únicamente a través de presupuestos adjetivos, sin cuyas formalidades, el producto de un arbitraje no puede surtir efectos por falta de ejecución.

Es preciso iniciar esta sección recalcando que, en palabras de Velasco Céleri, “el sistema para la ejecución de las sentencias extranjeras, en el Ecuador no es claro por lo que no es fácil el cumplimiento de tales fallos debido a la ausencia de un trámite en particular”<sup>179</sup>.

Antes de ser derogado, el artículo 42 *in fine* de la ley de Arbitraje y Mediación establecía que “[l]os laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional, tendrán los mismos efectos y serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional”, lo cual facilitaba de sobremanera la ejecución de un laudo internacional ya que, al ser asimilados a los laudos proferidos en el contexto doméstico, no se requería de su homologación para ser ejecutados tal como lo dispone el artículo 32 del mismo cuerpo de ley prescribe que “[l]os laudos arbitrales tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutarán del mismo modo que las sentencias de última instancia”. Claros ejemplos de ello son los casos *Doug W. Cannaday c. Glenn Allan Good y Hampton Court Resources Ecuador S.A*<sup>180</sup> y *Daewoo Electronics America Inc. c Expocarga S.A*<sup>181</sup>.

Actualmente, la situación cambia de forma radical bajo los dictámenes previstos por el Código Orgánico General de Procesos, cuyas disposiciones son más detalladas en cuanto al tema del reconocimiento de ejecución de laudos internacionales, las cuales suponen como requisito inexorable para la ejecución de un laudo internacional, su homologación. Parecería ser que ello se debe a una expresión de “soberanía” que el

---

<sup>179</sup> Emilio Velasco Céleri. *Sistema de Práctica Procesal Civil*. Guayaquil: Pudeleco. 2003, p. 147.

<sup>180</sup> Juzgado Vigésimo Tercero de los Civil de Pichincha. Causa No. 812. Auto de 8 de febrero de 2008. Citado en Álvaro Galindo Cardona y Hugo García Larriva. “Relación entre el Código Orgánico General de Procesos y el procedimiento arbitral”. *Revista Ecuatoriana de Arbitraje* No. 6 (2014), pp. 51-81.

<sup>181</sup> Juzgado Octavo de lo Civil del Guayas. Causa No. 469-2009-J. Auto de 25 de mayo de 2009.

poder legislativo pretende consolidar a través de normas que dificulten la ejecución de laudos proferidos en el contexto de arbitrajes internacionales tras las millonarias cuantías que ha debido desembolsar el Estado al ser demandado ante foros internacionales como el CIADI.

El capítulo VII del Código Orgánico General de Procesos expresamente regula el reconocimiento y ejecución de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero otorgándole competencia para uno y otro trámite a distintas judicaturas nacionales. Por un lado, para el reconocimiento de laudos extranjeros, la competencia para el proceso de homologación radica en la Corte Provincial del domicilio del requerido, y por otro lado, la ejecución recae sobre los jueces de primer nivel del domicilio del requerido tal como lo prescribe el artículo 103 del Código antes dicho en los siguientes términos:

Para el reconocimiento y homologación de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación con efecto de sentencia en su legislación de origen, expedidos en el extranjero, corresponderá a la sala de la Corte Provincial especializada del domicilio de la o del requerido.

La ejecución de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero, corresponderá a la o al juzgador de primer nivel del domicilio de la o del demandado competente en razón de la materia.

Si la o el demandado no tiene su domicilio en el Ecuador, será competente la o el juzgador de primer nivel del lugar en el que se encuentren los bienes o donde deba surtir efecto la sentencia, laudo arbitral o acta de mediación.

De acuerdo al artículo 102, la homologación de un laudo internacional se encuentra a cargo de la Corte Provincial, misma que deberá verificar si los lineamientos del artículo 104 del Código Orgánico General de Procesos sean cumplidos, a saber:

1. Que tengan las formalidades externas necesarias para ser considerados auténticos en el Estado de origen.
2. Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada conforme con las leyes del país en donde fue dictada y la documentación anexa necesaria está debidamente legalizada.
3. Que de ser el caso, estén traducidos.
4. Que se acredite con las piezas procesales y certificaciones pertinentes que la parte demandada fue legalmente notificada y que se haya asegurado la debida defensa de las partes.
5. Que la solicitud indique el lugar de citación de la persona natural o jurídica contra quien se quiere hacer valer la resolución expedida en el extranjero.

Respecto de la cláusula de orden público, este nuevo Código no prevé tal análisis para homologar o ejecutar un laudo en cuanto dichas decisiones afecten únicamente intereses privados, puesto que el artículo 104, únicamente estipula una serie de requisitos formales que los fallos de esta naturaleza deben ostentar a fin de que su validez sea reconocida por la jurisdicción nacional. De acuerdo a Galindo y García, unos y otros pueden variar en grados de dificultad y onerosidad en cuanto a su cumplimiento<sup>182</sup>; sin embargo, no imposibilitan la ejecución de un laudo de la forma en que lo haría una objeción referente al orden público.

No obstante, cuando se trata de un laudo que se pretende reconocer y ejecutar en contra del Estado, el último inciso del este artículo menciona lo siguiente:

Para efectos del reconocimiento de las sentencias y laudos arbitrales en contra del Estado, por no tratarse de asuntos comerciales, deberá además demostrarse que no contrarían las disposiciones de la Constitución y la ley, y que estén arregladas a los tratados y convenios internacionales vigentes. A falta de tratados y convenios internacionales se cumplirán si constan en el exhorto respectivo o la ley nacional del país de origen reconoce su eficacia y validez.

En nuestra opinión, este inciso es el resultado de los mecanismos por los que ha optado el Estado para blindarse en contra de las decisiones que puedan representarle onerosos desembolsos de dinero al ser condenados por tribunales arbitrales internacionales. Dicha disipación parece desarrollar la noción de orden público como fundamento de análisis previo a la ejecución de un laudo extranjero. Notablemente, este artículo no menciona la cláusula de orden público de manera expresa, sin embargo, determina que los laudos arbitrales no deben contrariar la ley y la Constitución lo cual sin dudas hace alusión al orden público interno, mismo que de ninguna manera debe ser considerado como fundamento para incumplir obligaciones por parte del Estado.

A pesar de ello, parecería ser que, por *default*, la noción de orden público se encuentra arraigada a la norma nacional desde otro punto de vista. Esto, debido a que luego de haberse cumplido con lo prescrito por el artículo 104 se debe citar a la parte contra la que se pretende ejecutar el laudo para que deduzca, de haberlos, los fundamentos que se oponen a tal ejecución de acuerdo al artículo 105 del mismo Código. De acuerdo a Galindo y García:

---

<sup>182</sup> Álvaro Galindo Cardona y Hugo García Larriva. “Relación entre el Código Orgánico General de Procesos y el procedimiento... Óp. cit., p. 52.

Toda vez que el artículo no prevé cuales son las razones por las cuales el requerido se puede oponer a la homologación del laudo, es claro que, por su lenguaje vinculante –“sólo se podrá denegar”– y por ser parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 5 del la Convención de Nueva York.

El artículo 5 de la Convención de Nueva York sí recoge la cláusula de orden público en su parte 2.b por lo que indirectamente es un fundamento para que la parte contra la cual se pretende ejecutar un laudo pueda oponerse en el contexto del procedimiento determinado por el Código Orgánico General de Procesos.

Como se anotó en secciones anteriores, la noción de orden público que debe estar sujeta a análisis respecto de la validez, reconocimiento y ejecución de un laudo, ha de ser la de orden público internacional dadas las características brindadas por la norma, la jurisprudencia y la doctrina nacional analizadas. Además, los bastos estudios acerca del artículo 5.2.b de la Convención han indicado que su denominación de “orden público” obedece a la variante internacional del mismo [§ 2.2.2].

Así las cosas, el artículo III de la Convención de Nueva York, en la que enfatizaremos en esta sección por ser el instrumento con mayor acogida a nivel mundial en cuanto al tema que nos ocupa, establece como requisito *sinequa non* la necesidad de reconocer un laudo como antesala a su ejecución en los siguientes términos: “[c]ada uno de los Estados contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada”.

El examen de reconocimiento determinado por la Convención de Nueva York implica verificar, entre otras cosas, si el laudo internacional no atenta en contra del orden público del país en que se pretende ejecutar<sup>183</sup>. De acuerdo a un sector de la doctrina procesal, dicho examen es logrado mediante el exequátur, procedimiento previo a la ejecución de la sentencia extranjera que tiene por fin establecer la licitud de la ejecución en el estado requerido<sup>184</sup>.

Por ende, la vía que tienen los jueces nacionales para controlar las violaciones al orden público a través de laudos proferidos en el contexto de laudos internacionales es

---

<sup>183</sup> Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América. Caso LIBYAN AM. OIL CO. v. SOCIALIST PEOPLE'S de 18 de enero de 1980.

<sup>184</sup> Humberto Ruchelli y Horacio Ferrer. *La sentencia extranjera*. Buenos Aires: Abeledo Perrot. 1983, p. 67.

la homologación del mismo por medio de la verificación de los elementos del artículo 104 del Código Orgánico General de Procesos.

Sin embargo, parecería ser que, de la forma en que se encuentra formulado el artículo 104 y lo contemplado por el artículo 105, la revisión de orden público funcionaría a petición de parte únicamente, lo cual es a todas luces impensable dado que la cláusula de orden público es el mecanismo por el cual los jueces de una nación evitan el despliegue de efectos repudiados por su orden jurídico y social. Como bien señala Andrade Cadena, los acápites del artículo 5 de la Convención de Nueva York referentes a la arbitrabilidad de la disputa y las violaciones del orden público, además de poder ser alegados por las partes, pueden ser analizados de oficio por el juez<sup>185</sup>.

En nuestra opinión, tal cual se encuentra estructurada la normativa vigente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sería imposible entrar en el análisis acerca de si un laudo internacional atenta en contra del orden público puesto que los mismos únicamente son controlables a través de requisitos formales y susceptibles de ejecución.

Una vez realizada la homologación de un laudo internacional, refiriéndonos a su ejecución como lo prescribe el artículo 363 del Código Orgánico General de Procesos que los señala como títulos de ejecución en su numeral 5, no habría mayores inconvenientes pues:

Una vez que el juez haya aceptado a trámite la solicitud de ejecución, el juez debe designar un perito para la liquidación de capital, intereses y costas. Recibida la liquidación, el juez expedirá el mandamiento de ejecución, otorgando al ejecutado un término de cinco días para que cumpla con la obligación<sup>101</sup>. El ejecutado solo podrá oponerse a la ejecución por una de las siguientes circunstancias: [1] pago o dación en pago, [2] transacción, [3] remisión, [4] novación, [5] confusión, [6] compensación, [7] pérdida o destrucción de la cosa debida. Si el ejecutado no cumple la obligación en el plazo concedido por el juez, se procederá con la ejecución forzosa de la obligación.

En conclusión, los presupuestos que prevé la normativa interna no suponen, per se, la revisión de las posibles afectaciones que un laudo internacional pueda tener con relación al orden público del Estado. Indirectamente, tal como se planteó, la cláusula de orden público se encuentra reconocida por el ordenamiento jurídico nacional ya que, al no plantearse escenarios específicos para la revisión judicial del laudo en los términos

---

<sup>185</sup> Xavier Andrade. "Reconocimiento y Ejecución de Laudos Extranjeros en el Ecuador... Óp. cit., p.8.

enfocados por este trabajo de titulación, se recurre a la normativa internacional como fuente supletoria de derecho a fin de subsanar lo que en efectos se trata de una laguna jurídica.

## **Conclusiones**

Una vez desarrollados los distintos conceptos y vertientes que han sido manejados por la jurisprudencia y doctrina internacional para definir la noción de orden público [1], analizada la conceptualización que ha tenido dicho concepto en la normativa, jurisprudencia y doctrina nacional a fin de evidenciar los límites de su aplicación [2] y, precisadas las repercusiones del manejo de la noción de orden público en el ámbito interno en cuanto al control judicial [3], al reconocimiento y la ejecución de laudos [4], podemos llegar a las siguientes conclusiones.

En primer lugar, con relación a las diferentes conceptualizaciones que han sido manejadas por la doctrina y jurisprudencia internacional, vale decir que la noción de orden público no es un concepto pacífico, sino que atiende a distintas perspectivas del mismo dependiendo de la variante que se trate enfocando sus efectos y espectro de acción. El orden público interno se refiere al conjunto de normas imperativas y criterios locales que se encuentran por encima de los límites a la libertad de la que gozan los privados, sin que estos puedan alterarlos ni derogarlos. Por el contrario, las normas de orden público internacional son de carácter estructural puesto que se refieren a los principios fundamentales imperantes en un Estado, necesarias para su funcionamiento, en lugar del conjunto de su plexo normativo; por ello, todas las normas de orden público internacional son de orden público interno mas no todas las normas de orden público interno forman parte del orden público internacional. Por otro lado, también tenemos la concepción transnacional del orden público que supone el conjunto de valores adoptados por el común de las naciones acerca de temas sensibles, como por ejemplo la corrupción.

En segundo lugar, atendiendo a los matices expuestos por la normativa, jurisprudencia y doctrina nacional, podemos concluir que la noción de orden público en el Ecuador es confundida con el Derecho Público como generalización de todas las normas locales que deben ser observadas inexorablemente por los particulares. A lo largo de este trabajo hemos expuesto los fundamentos para concluir que dicha



asimilación es errada por cuanto el orden público son los principios básicos para la organización del Estado y el Derecho Público son aquellas normas que gobiernan el actuar del Estado. Además, tanto la norma como la jurisprudencia plantean el orden público y el Derecho público como restricciones a la libertad contractual de los particulares por lo que dicha diferenciación indica que el Derecho Público pretende consolidar a través de la conceptualización de la noción de orden público interno, mientras que la referencia que hace la norma y la jurisprudencia al orden público permiten inferir que se hace alusión a su variante internacional. De otro modo sería redundante hablar de orden público y Derecho Público con el fin de que toda norma interna sea acatada so pena de que una decisión arbitral nacional o internacional carezca de toda eficacia en el Ecuador.

En tercer lugar, se analizó como el control judicial de laudos a través de la acción de nulidad es el mecanismo que tienen los jueces de un Estado para determinar si un laudo es contrario al orden público del mismo. En el Ecuador, no existe causal de nulidad de un laudo por ser este violatorio al orden público, sino que los jueces ciñen su control a causales procesales taxativamente establecidos por la norma. De esta manera se corre el riesgo de que los laudos puedan ser atacados a través de acciones constitucionales al no contemplarse la posibilidad de impugnar un laudo en instancias ordinarias por la violación de principios básicos no contemplados por el listado exhibido por la norma que regula la acción de nulidad.

En cuarto lugar, respecto del reconocimiento y ejecución de laudos internacionales arbitrales, tal cual se encuentra formulado el nuevo Código Orgánico General de Procesos, la noción de orden público se encuentra indirectamente recogida al no exponer los motivos por los que una parte puede oponerse al reconocimiento y ejecución de un laudo; por ende, la fuente supletoria de este vacío legal son las convenciones internacionales suscritas sobre la materia, de las cuales la Convención de Nueva York es la más importante y que a su vez recoge la causal de orden público como fundamento para la oposición de la parte en contra de la cual se pretende ejecutar un laudo. Vale decir que los bastos estudios en torno a dicha convención y otras más que plantean el orden público como fundamento para negar validez a sentencias y laudos internacionales han llegado al consenso de que es el orden público internacional el único que se debe tomar en cuenta al momento de formularse este análisis.

Finalmente, una vez analizados todos los elementos presentados por la normativa, jurisprudencia y doctrina nacional e internacional propongo determinar que el alcance de la noción de orden público en el Derecho Privado ecuatoriano tiene su límite en el concepto de orden público internacional. Entonces, en mi opinión podemos realizar una distinción entre la noción de orden público interno e internacional en el Ecuador teniendo en cuenta que se asimila el orden público con el ordenamiento interno generalizado, pasando a ser este la definición de esta variante de orden público. Es por esto que se confunde dicha noción con la de Derecho Público, sin embargo algunos pronunciamientos de la Ex Corte Suprema han zanjado dicha disputa estableciendo que no toda norma de Derecho Público es orden público. Por ende, se denota que cuando el legislador emplea dicha terminología lo hace para referirse a elementos específicos de la norma, como para otorgarle jerarquía a las normas que considera de orden público por lo que podemos inferir que se hace alusión a los principios fundamentales detrás de las mismas y no la totalidad de la ley en un Estado.

Entonces, de acuerdo al estudio realizado, podemos definir al orden público internacional en el Ecuador como aquellos valores fundamentales y normas estructurales que el Estado reconoce como esenciales para su funcionamiento, mismos que pueden pero no se reducen exclusivamente a los preceptos constitucionales relacionados con la estructura social y política del Estado, la legislación fundamental sobre propiedad, los lineamientos básicos de la contratación entre particulares, los preceptos básicos sobre la estructura de la familia, las leyes penales que preservan la organización social y pública del Estado. Todo esto, lejos de comprender la totalidad de la ley interna de un país.

Lamentablemente, dichas definiciones obedecen a una investigación primigenia que no tiene mayor sustento objetivo en la norma, doctrina y jurisprudencia nacional puesto que sus criterios han sido volátiles y contradictorios entorno al orden público. Los conceptos cuya definición he propuesto a lo largo de este trabajo de titulación tienen como fin incentivar al debate de un tema que ya debía haberse tratado a profundidad pues se trata de una de las nociones elementales de un Estado y su funcionamiento.

### Anexo 1: Sentencias ecuatorianas sobre orden público

<b>Tipo de publicación</b>	<b>Órgano</b>	<b>Fecha</b>	<b>Sala</b>	<b>Materia</b>	<b>Extracto</b>
Jurisprudencia de Casación de Gaceta Judicial	Corte Suprema de Justicia	29 de marzo de 2001	Sala Primera de lo Civil y Mercantil	Acción posesoria de obra nueva	[...]el fundamento de las acciones posesorias no es otro que una razón de orden público, o si se quiere, policial. De lo que se trata es de evitar que las personas se hagan justicia por la propia mano; de impedir que se perturbe o prive al poseedor del goce y posesión de la cosa por las vías de hecho. En esta virtud al proponerse una demanda de obra nueva si no se prueba, por los medios señalados por la ley, que el actor es poseedor del suelo, no le queda al juzgador otra opción que la de rechazar la demanda.
Jurisprudencia de Casación de Gaceta Judicial	Corte Suprema de Justicia	5 de junio de 2002	Sala Primera de lo Civil y Mercantil	Acumulación de acciones	Es libre para el actor acumular en una demanda dos o más acciones que tenga contra la misma persona, por extrañas que sean entre si; pues de ello no resulta sino economía de gastos y atenciones para los litigantes que, de otra manera, tendrían que seguir dos o más juicios distintos. A la sociedad misma, por otra parte, le interesa la disminución de los litigios, que ordinariamente suscitan enemistades y disturbios, capaces, a veces, de comprometer el orden público.
Jurisprudencia de Casación de Gaceta Judicial	Corte Suprema de Justicia	28 de septiembre de 2010	Sala Especializada de lo Fiscal	Demanda de silencio administrativo con efecto positivo	Que como bien señala la sentencia el orden público y particularmente la necesidad de que las resoluciones administrativas que tienen relación con el derecho de los administrados frente a la administración tengan ejecutoriedad y en esa condición puedan cumplirse o exigirse, ha impuesto por medio de la Ley un sistema de plazos o términos dentro de los cuales el administrado pueda ejercer contra ellas las reclamaciones y acciones legales tanto en la vía administrativa como en la judicial
Jurisprudencia de	Corte Suprema	3 de julio de	Sala de lo Civil y	Incompetencia	El maestro Víctor Manuel Peñaherrera, en la obra antes citada,

Casación de Gaceta Judicial	de Justicia	1999	Mercantil	del juez por domicilio	pág. 106 divide la incompetencia en absoluta y relativa. La absoluta se caracteriza por fundarse en motivos de orden público, sin que pueda, por tanto, ser saneada por el consentimiento de las partes; en cambio, la relativa lo puede, y se refiere a la territorial civil en la que el orden social no se interesa en que una cuestión civil se ventile en cierta sección territorial y no en otra; y la distribución de la jurisdicción según el territorio tiene por objeto directo la facilidad o comodidad de las partes litigantes.
Jurisprudencia de Casación de Gaceta Judicial	Corte Suprema de Justicia	30 de noviembre de 1994	Sala de lo Fiscal	IVA en la importación para fabricación de medicamentos	La Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema estima que si bien toda exoneración es un discrimen a la generalidad de contribuyentes, no es menos cierto que las importaciones de bienes que tienen que ver con la atención de la salud se procura desgravarlos de cargas fiscales como es el IVA, a fin de evitar el costo del producto, lo cual constituye una necesidad de orden público que el estado tiene que procurar. En consecuencia, se desecha el recurso interpuesto.
Jurisprudencia de Casación de Gaceta Judicial	Corte Nacional de Justicia	8 de diciembre de 2009	Sala de lo Civil, Mercantil y Familia	Nulidad absoluto de contrato	La Corte Suprema del Ecuador, en numerosos fallos, únicamente ha establecido una limitación al art. 1699 referido: ...la excepción de inhabilidad para alegar la nulidad absoluta de un acto o contrato previsto en el art. 1726 (1699) del Código Civil, no es aplicable cuando esa contravención afecta intereses de orden general y superior tales como el orden público, las buenas costumbres y la inviolabilidad de las instituciones, sino únicamente a aquellos casos en que una persona ha eludido sus obligaciones contractuales y trata de utilizar su propia falta como un medio para sacar provecho o utilidad, lo que sería contrario a la lógica y a los principios éticos
Jurisprudencia de Casación de Gaceta Judicial	Corte Nacional de Justicia	13 de junio de 1995	Sala de lo Fiscal	Prescripción de cobro de títulos de crédito	Por lo dicho, interrumpida la prescripción del cobro del respectivo título de crédito No. 42-28159 que corría a partir del día siguiente del 4 de Enero de 1979, por la citación del auto de pago del juicio coactivo No. 196/80, así como el reconocimiento del crédito

					tributario por la solicitud a facilidades de pago con fecha 15 de Julio de 1980, según la alegación de la actora, el plazo para ejercer la acción de cobro comenzó a decurrir nuevamente, el 15 de Julio de 1980 y que al no haberse indicado en la Sentencia un nuevo caso de interrupción, hasta el 15 de Julio de 1985, dio lugar a que opere la prescripción por el Ministerio de Ley, desde el día siguiente por su orden público por lo que, a la fecha de presentación de la demanda por la actora de acción directa ante el ex-Tribunal Fiscal [...]
Jurisprudencia de Casación de Gaceta Judicial	Tercera Instancia	29 de mayo de 1981	Juzgado Tercero de lo Civil	Allanamiento al divorcio	En la acción civil debe distinguirse cuando el derecho es susceptible de disposición de las partes, y no queda duda que lo es en el evento de que mire exclusivamente al interés particular de los interesados o contendientes, pero en ningún caso cuando se vincula al orden público.
Jurisprudencia de Casación de Gaceta Judicial	Corte Suprema de Justicia	17 de julio de 2007	Sala de lo Contencioso Administrativo	Acto Administrativo	Las normas procesales, como lo anota el representante de la entidad recurrente, son preceptos de orden público, y tienen que ser aplicadas necesariamente por los tribunales respectivos. Pero esa aplicación debe hacerse de acuerdo con el tenor literal de la ley.
Jurisprudencia de Casación de Gaceta Judicial	Corte Suprema de Justicia	18 de diciembre de 2007	Sala de lo Civil y Mercantil	Declaratoria de paternidad	Las presunciones son consecuencias que la ley o el Juez concluyen de los hechos conocidos, en virtud de motivos de orden público de otras razones de interés general, en el caso la presunción establecida en el artículo 131 numeral 3 del Código de la Niñez y Adolescencia es una presunción legal o iuris tantum (artículo 32 Codificación del Código Civil), que responde a la obligación del Estado de asegurar y garantizar el derecho a la identidad a las niñas, niños y adolescentes contemplado en el artículo 49 de la Constitución de la República, presunción que por su naturaleza admite prueba en contrario y puede ser impugnada el juicio ordinario posterior.

Jurisprudencia de Casación de Gaceta Judicial	Tercera Instancia	19 de septiembre de 1975	Corte Provincial de Pichincha	Ejecución de sentencia extranjera	Conforme al Art. 451 del Código de Procedimiento Civil las sentencias expedidas en el extranjero deben ejecutarse en el Ecuador si no contravienen al ordenamiento jurídico nacional ni al orden público, conforme a los tratados vigentes.
Jurisprudencia de Casación de Gaceta Judicial	Corte Nacional de Justicia	15 de febrero 2013	Sala de lo Contencioso Administrativo	Liquidación de valores	Los organismo o entidades del sector público tendrán el término de quince días". Siendo una disposición absolutamente clara no cabe interpretaciones, mucho menos extensivas, tanto más que se trata de una ley de orden público.
Jurisprudencia de Casación de Gaceta Judicial	Corte Suprema de Justicia	21 de septiembre de 2004	Primera Sala de lo Civil y Mercantil	Prescripción adquisitiva	nuestra ley procesal consagra en forma taxativa los medios probatorios que pueden ser admitidos en un proceso y la forma legal de introducirlos al mismo, es decir, que el Juez y las partes no están en libertad absoluta de escoger los medios que usarán para formar la convicción del Juez respecto de los hechos discutidos, ni la forma de presentarlos ante el juzgador; por ello, si bien el Juez tiene libertad para apreciar las pruebas rendidas, según se lo dicte su sano criterio (sana crítica), eso no significa que pueda aceptar cualquier medio de prueba, sino únicamente los previstos en la ley como tales y siempre conforme a las normas establecidas para su actuación y valoración; las normas procesales son de orden público y obligatorio cumplimiento.
Jurisprudencia de Casación de Gaceta Judicial	Corte Suprema de Justicia	16 de marzo de 2001	Sala de lo Contencioso Administrativo	Recurso de anulación	Al respecto, la doctrina sostiene que la caducidad opera de manera automática, es decir, "ipso jure", sin que fuese necesario, como en tratándose de la prescripción, que se alegue por la persona a quien favorece, para que sea declarada; caducidad que por ser de orden público no admite suspensión por causa alguna, operando inexorablemente por el solo transcurso del tiempo.
Resoluciones de la Corte Constitucional	Corte Constitucional del Ecuador	17 de diciembre de 2014	Corte Constitucional	Recurso extraordinario de protección:	El diccionario "Léxico Jurídico Tributario", define a la exención tributaria como: "... Exclusión o dispensa legal del gravamen impositivo a ciertas personas o hechos que, por ficción jurídica o consideraciones de orden público, económico, político y social

					concede la ley.
Resoluciones de la Corte Constitucional	Corte Constitucional del Ecuador	24 de junio de 2015	Corte Constitucional	Acción de protección por terminación unilateral de contrato	Esto conduce a que, independientemente pero en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, se establezca en la Constitución, en su artículo 76, el derecho al debido proceso, estatuido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales, incluidas las administrativas, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos.
Resoluciones de la Corte Constitucional	Corte Constitucional del Ecuador	8 de mayo de 2012	Corte Constitucional	Acción de protección por despido intempestivo	Añaden que el contenido de la sentencia de mayoría, impugnada en esta causa, por sí solo constituye un informe, pues su actuación fue ceñida a la Constitución, la Ley y las constancias procesales; que el recurso de casación es un medio de impugnación vertical, extraordinario, riguroso, independiente, de alta técnica jurídica, completo, axiomático, formalista, de orden público y de aplicación estricta, donde la materia a analizarse se delimita exclusivamente a las acusaciones que, en contra de la sentencia de última instancia, formula el casacionista, cuando los tribunales hubieren aplicado indebidamente el derecho en el caso concreto sometido a juzgamiento.
Jurisprudencia de Casación de Gaceta Judicial	Corte Constitucional del Ecuador	4 de junio de 2014	Corte Constitucional	Acción de protección por nulidad de contrato	En este sentido, la seguridad jurídica tiene su nexo o vínculo con el instituto de la cosa juzgada, toda vez que este último también se encuentra catalogado en el ámbito del orden público, porque es en esencia una expresión de soberanía y todo su procedimiento se encuentra regulado en la Ley Adjetiva Civil.
Resolución del Tribunal Andino	Tribunal de Justicia de la Andina	6 de abril de 2003		Propiedad Intelectual, registro marcario	Esta prohibición tiene como objetivo, aquel de resguardar el orden público amparando por un lado, al consumidor, por medio de proteger su autonomía y de evitar que incurra en error al elegir y utilizar un determinado producto o servicio por estimar, equivocadamente, que adquiere uno de ciertas características o de determinada procedencia, cuando en realidad se hace de otro

				<p>diferente que no tiene las especificidades deseadas o requeridas; y, por otro lado, protegiendo al productor, pues cuando se prohíbe el registro de signos engañosos, se impide o evita el uso de prácticas desleales de comercio que menoscaben el legítimo posicionamiento que hayan logrado en el mercado, productos identificados con marcas de las cuales es éste titular.</p> <p>El Tribunal al respecto ha expresado:</p> <p>"Estas consideraciones de orden público en beneficio de la colectividad, son las que deben orientar el criterio de la Oficina Nacional Competente en el examen de registrabilidad de las marcas sometidas a aprobación para registro, con miras a la protección del interés general del mercado de bienes y servicios y de quienes intervienen en el mismo como productores y consumidores"</p>
--	--	--	--	--



## Bibliografía

### Autoridades

- AGUILAR NAVARRO Mariano. *Lecciones de Derecho Internacional Privado*. 2<sup>da</sup> edición. Madrid: Artes Gráficas Clavileño S.A, 1996.
- ANDRADE CADENA Xavier. “Reconocimiento y Ejecución de Laudos Extranjeros en el Ecuador: Un Camino Inexplorado”. *Revista Internacional de Arbitraje* (2008)
- ANDRADE CADENA Xavier. Theory and Practice of the Public Policy Defense. Artículo no publicado, 2002.
- Association de Droit International. Arbitrage Commercial International: *Recommendations de l'Association de Droit International sur le recours a l'ordre public en tant que motif de refus de reconnaissance ou d'exécution des sentences arbitrales internationales*. New Delhi. Résolution 2, 2002.
- BAQUERIZO ARAGUNDI Gonzalo. “La recepción de las normas internacionales en el Derecho Interno”. Guayaquil: *Revista Académica de Abogados* No. 5 (1973).
- BASADRE AYULO Jorge. *Tratado de Derecho Internacional Privado*. Lima: Jurista Editores, 2003.
- BASEDOW Jurgen. *Private Law in the International Arena*. La Haya: T.M.C Asser Press, 2000.
- BERNIER J.B. “Droit Public and Ordre Public: Transactions of the Grotious Society”. *Cambridge University Press* (1929).
- BEVILACQUA Clovis. *Principios Elementales de Dereito Internacional Privado*. Rio de Janeiro: Livraria Editora Freitas Bastos, 1944.
- BOCKSTIEGEL K.H. “The Problems Facing Arbitration in the European Union”. *Arbitration* (1995).
- BORJA Rodrigo. "Orden público". *Enciclopedia De La Política*. México: Fondo De Cultura Económica, 2002.
- BOS Maarten. *The Present State of International Law: And Other Essays: Written in Honour of the Centenary Celebration of the International Law Association*. Deventer: Kluwer, 1973.
- BRETÓN Victor *et al.* “En Busca del Sumak Kawsay”. Quito: *Iconos Revista de Ciencias Sociales* (2014).

- BUCHER Andreas. “*L’ordre public et le but social des lois em Droit International Privé*”. *Collected Courses of The Hague Academy of International Law*. Tomo 239. Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers, 1994.
- BULARD Alfredo. “La protección y el control constitucional del arbitraje regulatorio”. *Revista Peruana de Derecho Constitucional* No. 4 (2011).
- CAIVANO Roque. *Arbitraje*. Buenos Aires: Vilella, 2000.
- CALVO CARAVACA Alfonso Luis y Javier CARRASCOSA GONZALES. *Derecho Internacional Privado*. Volumen I. Granada: Cames, 2008.
- CAMBI FAVE-BULLE Alessandra *et al.* *L’arbitrage et la Convention européenne des droits de l’homme*. Bruselas: Bruylant, 2001.
- CASTILLO FREIRE Mario y Rita SABROSO MINAYA. “Arbitraje y Amparo”. *Revista Peruana de Derecho Constitucional* No. 4 (2011).
- CELOSOS CHÁVEZ Rafael. *Derecho Internacional Privado*. Santiago: Editorial Nascimento, 1931.
- Comisión Especializada Permanente de los Derechos Colectivos, Comunitarios y la Interculturalidad de Asamblea Nacional. *Informe para debate del proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación*. Resolución CAL-2015-2017-074.
- Consejo Nacional de Planificación. Plan Nacional Para el Buen Vivir 2013 2017. Registro Oficial Suplemento No. 78 11 de septiembre de 2013.
- CORNEJO Abel. *Asociación ilícita y delitos contra el orden publico*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2001.
- DOMINICÉ Cristian. *Etudes de droit International en l’honneur de Pierre Lalive*. Genova: Bâle, 1993.
- DE JESÚS Alfredo. “La Sala Constitucional y el arbitraje comercial: hacia un régimen racional del control judicial del laudo arbitral en el derecho venezolano”. *Revista Peruana de Arbitraje* N° 3 (2006).
- DERAINS Yves. “Le statut des usages du commerce international devant les juridictions arbitrales”. *Revue de l’arbitrage* (1973).
- DREYZIN DE KLOR Adriana. *El orden público internacional en el área del derecho internacional privado*. <http://biblioteca.clacso.edu.ar/gsd/collect/ar/ar-013/index/assoc/D4726.dir/sec6002b.pdf>. (acceso: 4/12/14).
- DUNCKER BIGGS Federico. *Derecho Internacional Privado Parte General*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1967.

- FORDE M. “The “Ordre Public” Exception and Adjudicative Jurisdiction Conventions”. Vol. 29. *The International and Comparative Law Quarterly* (1980).
- FRANCESCAKIS Phocion. *Répertoire De Droit International*. Paris: Dalloz, 1969.
- GALINDO CARDONA Álvaro y Hugo GARCÍA LARRIVA. “Relación entre el Código Orgánico General de Procesos y el procedimiento arbitral”. *Revista Ecuatoriana de Arbitraje* No. 6 (2014).
- GARCÍA DE ENTERRÍA Eduardo. *Curso de Derecho Administrativo*. 2da Edición. Madrid: Cívitas, 1996.
- GEBAUER Martin. “Ordre Public”. Vol. VIII. *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law* (2012).
- GOODE Roy. “The role of the Lex Loci Arbitri in international commercial arbitration”. Vol. 17. *Lex Mercatoria: essays on international commercial law in honour of Francis Reynolds* (2000).
- GONZALO QUIROGA Marta. *Orden Público y Arbitraje Comercial en el Marco de la Globalización Comercial*. Madrid: Dykinson, 2003.
- GOLDSCHMIDT Werner. *Hacia una Teoría General del Derecho Internacional Privado Interamericano*. Anuario Jurídico Interamericano. Washington D.C: OEA, 1979.
- GOLDSCHMIDT Werner. *Derecho Internacional Privado: derecho de la tolerancia*. Buenos Aires: Depalma, 1992.
- GUEDJ Thomas. “The Theory of the Lois de Police, A Functional Trend in Continental Private International Law: A Comparative Analysis with Modern American Theories”. Vol. 39. *The American Journal of Competitive Law* No. 4.
- GUERRA INÍGUEZ Daniel. *Curso de Derecho Internacional Privado*. Caracas: Kelran Editores, 2001.
- HARRIS Troy. “The “Public Policy” Exception to Enforcement of International Arbitration Awards Under the New York Convention. *Journal International arbitraje* (2007).
- HOFFHEIMER Michael H. *Conflict of Laws: Examples & Explanations*. New York: Aspen, 2010.
- HUSSERL Gerhart. “Public Policy and Ordre Public”. *Virginia Law Review* (1938).
- International Council for Commercial Arbitration. *ICCA’s Guide to the Interpretation of the 1958 New York Convention*. La Haya: International Council for Commercial Arbitration, 2011.

- JARAMILLO TROYA Javier. “Corrupción, orden público y Convención de Nueva York: su aplicación en el Arbitraje Comercial Internacional”. *Revista ecuatoriana de arbitraje* No.6 (2014).
- JUAREZ Ángel. *Los Principios de Interés Social, Orden Público y Apariencia del Buen Derecho*. México D.F. Editorial Raúl Juárez Carro, 2012.
- LALIVE Pierre. “Transnational (or Truly International) Public Policy and International Arbitration”. *Comparative Arbitration Practice and Public Policy in Arbitration, ICCA Congress Series no. 3*. Ed. Peter Sanders. La Haya: Kluwer Law and Taxation Publishers. 1986
- LARREA HOLGUÍN Juan. *Manual de Derecho Internacional Privado*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2012.
- LEREBOURS-PIGEONNIÈRE Paul e Yvon LOUSSOUARN. *Droit International Privé*. Tomo 1. Paris: Dalloz, 1962.
- LEW Julian. *Applicable Law in International Commercial Arbitration*. New York: Oceana Publications, 1978.
- LINARES Juan Francisco. *El concepto de orden público*. Buenos Aires: Academia de Derecho y Ciencias Sociales, 1982.
- LLAMBÍAS Jorge. *Tratado de Derecho Civil*. Tomo I. Buenos Aires: Abelardo Perrot, 1970.
- LOZANO NORIEGA Francisco. *Curso de Derecho Civil*. México: Porrúa, 1970.
- MANIRUZZAMAN Abul. “The Lex Mercatoria and Internation Contracts: A Challenge for International Commercial Arbitration?”. Vol.14. *American University International Law Review* Issue 3 (1999).
- MANTILLA Fernando & Carlos PIZARRO. “Estudios de derecho privado en homenaje a Cristian Larroumet”. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2008.
- MATRAY Lucien. “Arbitrage et ordre public intern”. *Revue de l'arbitrage* No. 2 (1978).
- MAYER Pierre. *La règle morale dans l'arbitrage international*. Paris: Litec, 1991.
- MEDINA CASAS Héctor. *El Orden Publico Internacional en el reconocimiento de laudos extranjeros: concepto difuso de aplicación restrictiva*. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/arbitrajepucp/article/download/10396/10846>. (acceso: 5/12/14)
- MEDINA HERNÁNDEZ Guillermo. *La Intervención Judicial en el Arbitraje*. Santo Domingo: PUCMM-RSTA. 2009.

- MEZGRAVIS Andrés. “El Orden Publico Sustantivo, El Orden Público Procesal Y La Habitabilidad Como Causales De Denegación Del Laudo: Especial Referencia A Venezuela Y Otros Países De América Latina”. Madrid: III Congreso Internacional de Arbitraje, 2008.
- NEIRA ORELLANA Edgar. “La Constitución De 2008 Y El Arbitraje Bajo La Ley Ecuatoriana: Análisis De Dos Problemas Que Surgen Antes Que Del Texto Constitucional, De Su Equivocada Aplicación”. Latin Arbitration Law. <http://www.latinarbitrationlaw.com/la-constituci-n-de-2008-y-el-arbitraje-bajo-la-ley-ecuatoriana-an-lisis-de-dos-problemas-que-surgen-antes-que-del-texto-constitucional-de-su-equivocada-aplicaci-n/>. (acceso: 4/11/2015).
- PAULSSON Jan. “La lex mercatoria dans l’arbitrage”. *CCI. Rev. Arb.* (1990).
- PARRA Gonzalo. “La Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado”. *Anuario Jurídico Interamericano OEA* (1979).
- Procuraduría General del Estado. Absolución de Consultas. Oficio No. 263-19 de 19 de julio de 2006.
- RACINE Jean-Baptiste. *L'arbitrage commercial international et l'ordre public*. Paris: L.G.D.J., 1999.
- RATVISAL Thara. *Ordre Public et Arbitraje International en Droit du Commerce International*. [http://www.memoireonline.com/01/08/865/m\\_ordre-public-arbitrage-international-droit-commerce-international0.html](http://www.memoireonline.com/01/08/865/m_ordre-public-arbitrage-international-droit-commerce-international0.html). (acceso: 2/11/2015).
- REDFERN Alan y Martin HUNTER. *Law and Practice of International Commercial Arbitration*. 3rd. Edición. Londres: Sweet & Maxwell, 1999.
- RESIMAN Michael. Conferencia en International Council of Comercial Arbitration: Montreal, 2006.
- ROMERO DEL PRADO Victor. *Derecho Internacional Privado*. Córdoba: Ediciones Assandri, 1961.
- RUCHELLI Humberto y Horacio FERRER. *La sentencia extranjera*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1983.
- RUBIO GUERRERO Roger. *Orden Público y Arbitrabilidad*. <http://www.clarbitraje.com/v2/wp-content/uploads/2014/06/Orden-publico-Arbitrabilidad-ROGER-RUBIO.ppt>. (acceso: 7/9/14).
- SANDERS Pieter. *Comparative Arbitration Practice and Public Policy in Arbitration*. ICCA Congress Series. La Haya: Kluwer Law International, 1987.
- SALAZAR Daniela. “Mi Poder en la Constitución: la Perversión del Estado de Derecho en Ecuador” *Equality*. Buenos Aires: Libreria, 2016.

- SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVÉN José Antonio. Derecho Internacional Privado: La Habana, 1943.
- SIKIRIC Hrvoje. "Arbitration and Public Policy: Arbitration Proceedings and Public Policy". *Croatian Arbitration Yearbook* No. 7 (2000).
- SILVA Jorge Alberto. Derecho Internacional Privado. México: Editorial Porrúa, 1999.
- SILVA ROMERO Eduardo. "Las normas jurídicas aplicables al arbitraje comercial internacional". Bogotá: *Revista de Derecho privado* No. 28 (2002).
- SORNARAJAH Muthucumarswamy. The International Law on Foreign Investment. 3era edición. Cambridge University Press, 2010.
- STORME M. "International Arbitration-A Comparative Essay". Vol II. *European Review of Private Law* No. 3 (1994).
- Superintendencia de Compañías. Registro Auténtico de 29 de Agosto de 1997. No. 23.
- Superintendencia de Compañías. Registro Auténtico de 29 de Agosto de 1997. No. 49
- TALERO RUEDA Santiago. Arbitraje Comercial Internacional. Bogotá: Temis, 2008.
- TALERO RUEDA Santiago. "Reflexiones sobre la revisión judicial de fondo de los laudos arbitrales". *Lima Arbitration* No. 3 (2009).
- TAWIL Guido y Eduardo ZULETA. El Arbitraje Comercial. Buenos Aires: Abelardo-Perrot, 2008.
- TORRES MONTENEGRO Andrea. *Límites a la flexibilidad del proceso arbitral con respecto a la práctica de la prueba: análisis a partir del caso CHAPARRO ALVAREZ c. REPÚBLICA DEL ECUADOR*. Tesis de Grado. Universidad San Francisco de Quito. Quito, 2015.
- VAN DEN BERG Albert Jan. The New York Convention of 1958: An Overview. Yearbook: Commercial Arbitration. Vol. XXVIII. Bruselas: Hanotiau & van den Berg, 2003.
- VAN DEN BERG Jan. Distinction Domestic-International Public Policy. XXI Yearbook, 1996.
- VAN HOUTTE Hans. The Law of Cross-Border Securities Transactions. Londres: Sweet & Maxwell, 1999.
- VELASCO CÉLLERI Emilio. Sistema de Práctica Procesal Civil. Guayaquil: Pudeleco, 2003.
- VILLORO TORANZO Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. 2da edición. México: Porrúa, 1974.

WRIGHT Robert. State Reports. Vol.1. Filadelfia: Kay & Brother, 1866

XIAO Yongping y Huo ZHENGXIN. "Ordre Public in China's Private International Law". Vol. 53. *The American Journal of Comparative Law* No. 3 (2005).

### **Jurisprudencia**

Cámara de Comercio Internacional. Caso Framatome c. Atomic Energy Organization of Iran. Sentencia de 1984.

Corte de Apelaciones de Alemania. Caso OLG Jena. Sentencia de 8 de noviembre de 2004.

Corte de Apelaciones de Estados Unidos para el Segundo Circuito. Caso Parsons & Whittemore Overseas Co. v. Societe Generale de L'Industrie du Papier (RAKTA). Sentencia de 24 de diciembre de 1974.

Corte de Apelaciones de Luxemburgo. Caso Persa Holding Co. Luxemburgo c. Infancourtage. Fondo. Sentencia de 1996.

Corte Constitucional colombiana. Sentencia SU 174 de 2007.

Corte Constitucional del Ecuador. Causa No. 0706-10-EP de 26 de noviembre de 2014.

Corte Constitucional del Ecuador. Causa No. 1443-10-EP de 27 de marzo de 2012.

Corte Constitucional del Ecuador. Causa No. 1139-13-EP de 30 de septiembre de 2015.

Corte Constitucional del Ecuador. Causa No. 1279-11-EP de 22 de abril de 2015.

Corte de Casación francesa. Cámara de Comercio. Sentencia de 28 de noviembre de 2000.

Corte Provincial de Pichincha. Gaceta Judicial. Año LXXVII. Serie XII. No. 10. Pág. 2052 de 19 de septiembre de 1975

Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América. Caso Jessel, M.R., *Besant v. Wood*. Sentencia de Marzo de 1916.

Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América. Caso LIBYAN AM. OIL CO. v. SOCIALIST PEOPLE'S de 18 de enero de 1980.

Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América. Caso Hall Street Associates LLC c. Mattel Inc. Sentencia de 25 de marzo de 2008.

Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 10 de diciembre de 1997. Gaceta Judicial. Año XCVII. Serie XVI. No. 10. Pág. 2720.

Corte Suprema de Justicia . Sala de lo Civil y Mercantil. Sentencia de 3 de julio de 1999. Gaceta Judicial. Año XCIX. Serie XVI. No. 15. Pag. 4279.

Corte Suprema de Justicia. Primera Sala de lo Civil y Mercantil. Causa No. 290-2000 de 6 de julio de 2000.

Corte Suprema de Justicia. Primera Sala de lo Civil y Mercantil. Gaceta Judicial. Año CIII. Serie XVII No. 10 de 29 de agosto de 2002.

Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Contencioso Administrativo. Gaceta Judicial. Año XCVII. Serie XVI. No. 10. Pág. 2720.

Corte Suprema de Justicia. Primera Sala de lo Civil y Mercantil. Gaceta Judicial. Año CIII. Serie XVII No. 10 de 29 de agosto de 2002.

Corte Suprema de Justicia. Tercera Sala de lo Civil y Mercantil. Sentencia de 2 de octubre del 2003. Registro Oficial 259, 26 de Enero del 2004.

Corte Suprema de Justicia. Primera Sala de lo Civil y Mercantil. Registro Oficial No. 553 de 29 de marzo de 2005.

Corte Suprema de Justicia. Segunda Sala de lo Civil y Mercantil. Causa No. 113-2006 ER de 11 de julio de 2007.

Juzgado Vigésimo Tercero de los Civil de Pichincha. Causa No. 812. Auto de 8 de febrero de 2008.

Juzgado Octavo de lo Civil del Guayas. Causa No. 469-2009-J. Auto de 25 de mayo de 2009.

Tribunal Constitucional de España. Sentencia del 15 de abril de 1986.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso CODISA c. COFIDE. Expediente N.º 5311-2007-PA/TC.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso PROIME c. ENAPU. Expediente No. 4195-2006-PA/TC

Tribunal Federal Suizo. Sentencia de 30 de diciembre de 1994 citado por Gary Born. International Arbitration: Cases and Materials. La Haya: Kluwer Law International. 2011.

Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea. Caso Arblade & Arblade. Sentencia de 23 de noviembre de 1999.

Tribunal Supremo Español. Sala de lo Civil. Caso T.S. 24 de octubre de 1979.

## **Normativa**

Código Civil. Registro Oficial No. 193 de 15 de Octubre de 1976.



Código Civil. Registro Oficial No. 46 de 24 de junio de 2005.

Código Civil (Perú). 24 de julio de 1984.

Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante. Registro Oficial No. 153 de 20 de febrero de 1928.

Código de Derecho Internacional Privado (Panamá). 8 de mayo de 2014.

Código de la Niñez y Adolescencia. Registro Oficial No. 737 de 3 de enero de 2003

Código Orgánico Monetario y Financiero. Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014.

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Registro Oficial No. 303 de 19 de octubre de 2010.

Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. Registro oficial No. 153 de 10 de junio de 1958.

Ley de Arbitraje y Mediación. Registro Oficial No. 417 de 29 de noviembre de 2006.

Ley de Compañías. Registro Oficial No. 312 de 5 de noviembre de 1999

Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. Registro Oficial No. 116 de 10 de julio del 2000.

Ley de Propiedad Intelectual. Registro Oficial No. 426 de 28 de diciembre de 2006.

Ley de Seguridad Pública y del Estado. Registro Oficial No. 35 de 28 de septiembre de 2009.

